

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL
CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE
MODIFICA EL DECRETO 163/2008, DE 29 DE
DICIEMBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL
QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE CONTROL DE
ACCESO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y
ACTIVIDADES RECREATIVAS



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1202799229064599132772**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 Dirección General de Seguridad	Fecha	12/12/2024
Título de la norma	Proyecto de Decreto del «Consejo de Gobierno» por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El régimen del personal de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas		
Objetivos que se persiguen	1.- Incorporar unas nuevas funciones que pueden ser desarrolladas por los controladores de acceso para evitar situaciones de riesgo. 2.-Simplificar el trámite de renovación del certificado acreditativo. 3.-Adecuar el texto de la norma a la estructura y competencias actuales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.		
Principales alternativas consideradas	No se valoran otras alternativas no normativas porque no se alcanzaría el objetivo previsto, pues, actualmente los cambios necesarios, como son la ampliación de funciones o supresión de requisitos en la renovación del certificado, deben tener cobertura jurídica para llevarse a cabo, lo cual no es posible si se mantiene la regulación actual. La creación ex novo de la norma tampoco se considera adecuada, al no requerirse una reforma integral de la misma, sino una modificación de aspectos puntuales con los objetivos anteriormente descritos, que hacen innecesaria la derogación de la actual. La modificación del decreto vigente se ha estimado como medio el más adecuado para alcanzarlos.		



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno.
Estructura de la Norma	El decreto consta de una parte expositiva, un artículo único, una disposición transitoria, y una disposición final.
Informes a los que se somete el proyecto	<p>Durante la tramitación del proyecto de decreto, se han solicitado los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. -Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. -Informe de impacto de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. -Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. -Informe de observaciones de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid. -Informe de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. -Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. -Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid. -Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. -Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.



TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN					
Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública.	<p>No requiere trámite de consulta pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, al carecer de impacto significativo en la actividad económica y regular aspectos parciales de la actividad de los establecimientos públicos y actividades recreativas. Además, no solo no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios, si no que elimina parte de ellas: superar los test psicológicos y de conocimiento para la renovación del certificado acreditativo.</p> <p>Se han realizado los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el día 27/05/2024 hasta el 14/06/2024, de conformidad con los artículos 9.1 2 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por el plazo de 15 días hábiles.</p>				
ANÁLISIS DE IMPACTOS					
Adecuación al orden de competencias	Esta disposición constituye un desarrollo normativo en base al artículo 26.1.30 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (EACM), al artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y al artículo 7 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas.				
Impacto económico	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Efectos sobre la economía en general</td> <td>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general</td> </tr> <tr> <td>En relación con la competencia</td> <td> <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. </td> </tr> </table>	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general			
En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.				



	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Ahorro estimado: 531.000€ al año por la supresión del test psicológico y de conocimientos en la renovación del certificado que habilita a los controladores de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
<p>Impacto presupuestario</p>	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un menor ingreso:</p> <p>Se deja de ingresar la tasa de 102,01€ por derechos de examen en la renovación, cada 5 años, del certificado de habilitación de los controladores de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas. El importe estimado que se deja de ingresar por este concepto correspondiente a los años 2024,2026, 2027 y 2028 es de 144.548,17 €.</p> <p>Por otra parte, se reducen los gastos que conlleva la organización de los test psicológicos y de conocimientos al no requerirse para la renovación de los certificados de los controladores. El importe estimado de la reducción global de los gastos, correspondiente a los años 2024,2026, 2027 y 2028 es de 10.823 € sin tener en cuenta el incremento del IPC.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso</p>



Impacto por razón de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Impacto sobre la protección de la familia e infancia	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos o consideraciones	Ninguno.	



Índice

I. INTRODUCCIÓN	8
II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA	8
III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN	10
IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE	11
V. CONTENIDO	11
VI. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.....	12
VII. IMPACTOS ECONÓMICO, PRESUPUESTARIO Y SOCIALES	13
1. Impacto económico, presupuestario y sobre la unidad de mercado.....	13
2. Impactos sociales	18
3. Otros impactos.	20
VIII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS	20
1. Consulta previa.....	20
2. Informes o dictámenes preceptivos y facultativos.....	20
3. Trámites de audiencia e información públicas.....	36
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.....	38
5. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.....	42
6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.....	58
7. Elevación a la Comisión de viceconsejeros y secretarios generales técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno.....	59
IX. PLANIFICACIÓN NORMATIVA	60
X. EVALUACIÓN EX POST	60



I. INTRODUCCIÓN

Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) del Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

Su estructura responde al modelo de "Memoria ejecutiva" al que hace referencia el citado artículo, teniendo en cuenta que, según su apartado 2, este tipo de memoria se realizará, en todo caso, cuando se trate de una modificación parcial de una norma reglamentaria.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

La modificación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas (en adelante Decreto 163/2008, de 29 de diciembre), viene justificada por la necesidad de conciliar la seguridad de los usuarios de los establecimientos con la petición reiterada de las empresas del entorno del ocio de disponer de efectivos personales suficientes, debidamente cualificados y acreditados, para desempeñar las funciones de controlador de accesos a espectáculos.

Estos trabajadores han de poseer funciones adaptadas a las circunstancias actuales de los establecimientos y eventos que se ofertan al público, y adaptadas también al modo de disfrutar del ocio de los ciudadanos.

Desde las asociaciones de empresarios del sector, especialmente del ocio nocturno, se ha manifestado repetidamente su interés por la modificación propuesta, debido, entre otras razones, a que permite actuaciones preventivas frente a incidentes provocados por grupos o bandas violentas al posibilitar que a través del personal de control pueda ser ejercido el derecho de admisión del titular y adoptar las medidas de protección del menor, negando el acceso o instando a abandonar el establecimiento o recinto a las personas que no las cumplan en el momento en que detecta la no conformidad.

Ello sin perjuicio de que sea requerida, cuando sea necesaria, la intervención del personal del servicio de vigilancia del establecimiento o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las condiciones de admisión y las relativas a la protección del menor son las establecidas en los artículos 24.2 y 25 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de la Comunidad de Madrid, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (en adelante LEPAR).

En la redacción actual del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, las funciones del personal de control no contemplan su actuación para dirigir y asegurar la pacífica entrada de los asistentes desde el espacio adyacente a los establecimientos y el lugar donde se venden y recogen las entradas o zona de taquillas, en el que se puede producir la acumulación de personas, aumentando el riesgo de incidencias y altercados, y desde donde se pueden generar avalanchas durante la apertura de puertas en eventos de gran aforo.



La incorporación de la mención específica de estas zonas se ha considerado necesaria para mejorar las condiciones de seguridad en los accesos a estos establecimientos, recintos y eventos públicos, e incrementar la seguridad jurídica en el desempeño de la actividad.

La compatibilidad de las nuevas tareas asignadas no entra en conflicto con las actividades reguladas por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, quedando establecidos sus fines y la descripción de actividades, así como las actividades compatibles, en sus artículos 5, 6 y 7, respectivamente, excluyéndose las funciones propias del personal de control de espectáculos públicos y actividades recreativas en el apartado 2 del artículo 7, y encontrándose este personal regulado por el Decreto 163/2005, de 29 de diciembre.

Así pues, las funciones del personal de seguridad y del personal de control resultan compatibles y complementarias en aquellos establecimientos y eventos en que se encuentren presentes.

Otra petición del sector, reiterada en los últimos años, y acorde con la normativa sobre libre acceso de las actividades y servicios y su ejercicio, es la eliminación de la prueba psicológica y de conocimiento en la renovación de los certificados que habilitan para realizar la actividad.

Los test en el acceso a la actividad tienen como objetivo comprobar la situación psicológica de los profesionales que la van a ejercer, así como el conocimiento de la normativa en su ámbito de actuación.

Se considera adecuado acceder a esta petición porque la empresa es la responsable de atender el derecho del trabajador en materia de formación, según establece el apartado 1, párrafo d) del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y también lo es, en materia de responsabilidad civil, de los actos de sus trabajadores cuando existe una relación jerárquica, el daño es producido a raíz de una función asignada a la labor del empleado, o cuando la vigilancia y control por parte de la empresa es insuficiente, todo ello en aplicación de lo estipulado en los artículos 1902, 1903 y concordantes del Código Civil.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales establece en su artículo 14 el derecho de los trabajadores a la vigilancia de su estado de salud, así como el deber del empresario de garantizarla, y en su artículo 22 los condicionantes a los que esa vigilancia debe someterse, entre ellos que ha de realizarse en función de los riesgos inherentes al trabajo.

En consecuencia, la necesidad de comprobar de manera periódica la adecuada situación psicológica y de conocimiento en relación al nivel inicial del momento de obtención del certificado acreditativo es de la empresa, así como su garantía y su responsabilidad.

La exigencia de superar los test referidos, organizados por la administración competente, como requisito inicial para desarrollar las funciones del personal de acceso se considera suficiente, no siendo una condición necesaria para las renovaciones del certificado cada cinco años.

A partir de la entrada en vigor de la modificación descrita del Decreto 163/2005, de 29 de diciembre, la renovación del certificado que habilita la realización de las funciones del personal de control de acceso quedará simplificado, y puede ser tramitado por la autoridad competente de modo individual aportando una mayor agilidad al proceso.

Se realiza también una actualización de la redacción de los artículos que mencionaban a la extinta Academia de Policía Local, cuyas funciones fueron atribuidas por el artículo 5 de la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, a la dirección general competente en materia de coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, para hacer referencia a la «autoridad competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas», que es la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, según se



establece en el artículo 30 de la Ley 5/2023, de 23 de marzo, de Creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid.

En concreto, las atribuciones en materia de espectáculos públicos, incluidos los taurinos, y las actividades recreativas son de la Dirección General de Seguridad de esta Agencia, con base en el artículo 7.2 del Decreto 217/2023, de 26 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

Se ha considerado oportuno realizar una mención genérica evitando que pueda quedar obsoleta la referencia ante posibles cambios de estructura administrativa en el futuro.

Los objetivos perseguidos en la propuesta de modificación del citado Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, son los siguientes:

- 1.-Mejorar la seguridad de los usuarios mediante la incorporación de nuevas funciones del personal de control de acceso a espectáculos y actividades recreativas, para evitar situaciones de riesgo, consistentes en impedir el acceso o instar la salida del establecimiento público de las personas que incumplan la normativa de la Comunidad de Madrid sobre el derecho de admisión y de protección del menor, así como dirigir y asegurar la pacífica entrada de los asistentes desde las zonas adyacentes a los establecimientos como el espacio contiguo a las puertas de entrada y zona de taquillas.
- 2.-Simplificar los requisitos para la renovación del certificado que permite ejercer la actividad del personal de control de acceso, agilizando el trámite mediante la eliminación de la obligación de superar las pruebas de conocimientos y psicológicas, y definir condiciones para este procedimiento (plazo y validez del certificado durante la tramitación, plazo para resolver y sentido del silencio administrativo).
- 3.-Adecuar el texto de la norma a la estructura y competencias actuales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

En el desarrollo de esta iniciativa normativa se ha actuado siguiendo los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto clarifica y flexibiliza los requisitos para la renovación del certificado de aptitud para ejercer las funciones de control de acceso a espectáculos y permite una ampliación de las atribuciones de los controladores en aras de la consecución de un ordenado desarrollo de los mismos.

De acuerdo con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica el rango, naturaleza y contenido de este decreto se adecúa a su objetivo de modificar aspectos concretos del Decreto 168/2008, de 29 de diciembre, siendo la razón de interés general en la que se fundamenta la simplificación los trámites administrativos de la renovación del certificado que habilita al personal de control de acceso, y la adecuación de la redacción de la norma a sus actuales funciones, de forma coherente con el ordenamiento jurídico, nacional, autonómico y de la Unión Europea.

También se cumple el principio de transparencia porque durante la tramitación del Decreto se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública, y, una vez aprobada la propuesta normativa, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.



En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa elimina la obligación de superar las pruebas psicológica y de conocimiento, posibilitando la racionalización y mejora de la gestión de los recursos públicos, sin menoscabar las funciones del personal de control, y redefiniéndolas, para asegurar la pacífica entrada y convivencia de los asistentes al espectáculo público o actividad recreativa, y el respeto a las normas establecidas por su responsable en cumplimiento de la normativa reguladora vigente.

Asimismo, se han cuantificado y valorado las repercusiones y efectos de la supresión de los test en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid presentes y futuros, supeditándose su cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos está establecida en el artículo 26.1.30 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Con base en la citada atribución fue aprobada la LEPAR, y la competencia en la materia que regula es, en la actualidad, de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 en aplicación del artículo 30.1.f de la Ley 5/2023, de 22 de marzo, de Creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el artículo 7 de la referida LEPAR dispone que “La Comunidad de Madrid determinará reglamentariamente los espectáculos, actividades y establecimientos que por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana deberán implantar medidas o servicios de vigilancia, así como las características de los mismos”.

En aplicación de este mandato se procedió a la aprobación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre.

Actualmente se ha considerado la redacción y aprobación de un Decreto de Consejo de Gobierno como medio idóneo para modificar la citada norma, motivo por el que se redacta el proyecto de decreto objeto de esta memoria.

V. CONTENIDO

El proyecto normativo ha sido elaborado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, y consta de una parte expositiva, un artículo único, una disposición transitoria, y una disposición final.

- La parte expositiva detalla el ámbito competencial, justifica la necesidad de la revisión de la norma que se modifica de acuerdo con las necesidades de interés público detectadas, indica los antecedentes normativos, la adecuación de la disposición a los principios de buena regulación y el orden de actuación de los órganos que han de promover, informar y aprobar la norma.

- El artículo único establece la modificación de los artículos 5.1 a), 5.1.e), 6.d) y artículo 7 del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, en cuatro apartados:



- El primero añade un párrafo al artículo 5.1.a para posibilitar que el personal de control de acceso pueda dirigir y ordenar la entrada de los asistentes al establecimiento público, espectáculo o actividad recreativa, con el fin de garantizar su acceso en condiciones adecuadas y de forma pacífica, así como asegurar la fluidez del tránsito de personas en el exterior y/o zona de taquillas.
- El segundo apartado modifica el artículo 5.1.e incrementando las atribuciones del personal de control de forma que pueden negar el acceso o instar a abandonar el local o recinto a las personas que no cumplan las condiciones de admisión y las relativas a la protección del menor establecidas en los artículos 24.2 y 25 de la LEPAR, requiriendo, en su caso, a tal fin, la intervención del personal del servicio de vigilancia de establecimiento, si lo tuviera, o en su defecto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- En el tercer apartado se modifica la redacción del punto d) del artículo 6 para suprimir la referencia a la «Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid», cuya extinción se estableció por el artículo 5 de la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y se sustituye por la mención a la «dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid».
- En el cuarto apartado del artículo único, se modifica el artículo 7, que se redacta en cuatro apartados:

El apartado 1, para adecuar su texto a la estructura y competencias actuales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, de forma que sea la dirección general competente en estas materias la que expida el certificado acreditativo de haber superado la prueba psicológica y de conocimientos, que habilita al personal de control de acceso para desarrollar su función.

El apartado 2, relativo a la renovación de los certificados, simplificando sus condiciones, al eliminar la exigencia de superar el test psicológico y el de conocimiento cada cinco años durante su tramitación.

El apartado 3 dispone cuestiones de procedimiento del proceso de renovación del certificado, estableciendo que con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su caducidad en interesado debe presentar la documentación requerida.

El apartado 4 establece un plazo máximo de dos meses para otorgar o denegar la acreditación, el sentido negativo del silencio administrativo, y la fecha de efecto del periodo de vigencia de la autorización renovada.

- La Disposición transitoria establece que la aplicación de la modificación de norma no afectará a los procedimientos selectivos que estuvieran vigentes en la fecha de publicación del decreto.
- La Disposición final regula su entrada en vigor, que tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

VI. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

Mediante la modificación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, no se deroga ninguna norma.



VII. IMPACTOS ECONÓMICO, PRESUPUESTARIO Y SOCIALES

1. Impacto económico, presupuestario y sobre la unidad de mercado

1.1. Impacto económico y sobre la unidad de mercado

La aprobación del decreto carece de impacto en la unidad de mercado, ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

1.2. Reducción de cargas administrativas

En la modificación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, con la supresión del requisito de realizar la prueba de conocimientos y psicológica por el personal de control en la renovación del certificado se produce, además de una simplificación administrativa, una reducción de cargas de esta naturaleza que soportan los interesados.

Se ha realizado la medición de cargas administrativas y su reducción aplicando el método simplificado contemplado en el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de impacto normativo (en adelante la Guía), basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE), para realizar la valoración del impacto de la eliminación de esa obligación.

IDENTIFICACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Las cargas administrativas identificadas para su medición en relación a la referida modificación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas (en adelante Decreto 163/ 2008, de 29 de diciembre) son las siguientes:

a) Solicitud y renovación de autorizaciones, licencias y permisos (incluidas exenciones)

Para la renovación del certificado acreditativo, cada 5 años tras su obtención, el interesado debe cumplimentar y presentar una solicitud ante la administración competente.

b) Comunicación de datos y presentación de documentos

La solicitud se realiza a través de una página web, e incluye un formulario normalizado que debe cumplimentar el interesado con diversos datos. Tiene que presentarse de forma telemática acompañada de la documentación acreditativa de los siguientes requisitos, en cumplimiento del artículo 7.2 del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre:

-Poseer la nacionalidad española o de alguno de los países que integran la Unión Europea o estar en posesión del permiso de residencia y trabajo correspondientes.

-Carecer de antecedentes penales



c) Obligación de superar unas pruebas o control de la administración para obtener la renovación del certificado.

Para la renovación del certificado que habilita para realizar la actividad, el interesado debe superar el test psicológico y de conocimiento, organizados por la administración competente en aplicación del artículo citado en el apartado b) anterior.

En la identificación y valoración de esta carga administrativa se ha considerado dentro de “auditoría, inspecciones y controles”, al estar motivada por la necesidad de que las personas con acreditación que desempeñan la actividad sean sometidas a un control psicológico y de conocimiento cada 5 años.

Con la modificación de la norma se pretende eliminar este requisito, por lo que se valora la disminución de cargas administrativas que conlleva.

d) Conservación de documentos

El interesado tiene la obligación de conservar, y en su caso, poner a disposición de la Administración competente, los documentos relativos a la identidad y permisos de residencia y trabajo, así como los antecedentes penales o certificado acreditativo de haber superado el curso.

e) Obligación normativa a someterse a inspecciones y controles realizados en el establecimiento donde trabaja, en los que se le pide a la persona interesada que muestre el certificado que lo habilita para ejercer la actividad.

MEDIDAS DE REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

De todas las cargas descritas, que intervienen en proceso de renovación del certificado que habilita para la actividad de control de accesos a establecimientos públicos y actividades recreativas cada 5 años, se va a valorar la reducción debida a la eliminación del requisito de someterse a las pruebas psicológica y de conocimiento con esta periodicidad, que es una medida directa de supresión de una carga administrativa.

Conlleva también una simplificación documental al no requerirse el resultado de los test para obtenerlo, manteniéndose únicamente como requisito en la obtención inicial de la acreditación para poder desarrollar la actividad.

MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS Y DE SU REDUCCIÓN

Coste unitario

Para estimar el coste unitario de las cargas administrativas descritas se tomarán los valores de la tabla del anexo V.

La presentación al test psicológico y de conocimiento cada 5 años para la renovación de la acreditación se encuentra sujeto a una tasa de 102,01 euros.

El importe de esta tasa se va a considerar incluido en el valor de la carga “auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos”. Este valor, de 1.500 euros, según la tabla citada, contemplaría también el tiempo de preparación de las pruebas, importe de la formación en su caso, transporte, etc. para cada interesado que solicita la renovación.



La estimación del coste total de las cargas administrativas de la renovación del certificado que habilita para la actividad es de 1.631 euros, y de 131 euros, tras la supresión de los test psicológicos y de conocimiento.

La diferencia entre estos valores es de 1.500 euros, que corresponde a la reducción de los costes de la carga administrativa, y que en porcentaje supone un 91,97%.

Los costes unitarios detallados se describen en el siguiente cuadro:

CARGA ADMINISTRATIVA	UD.	COSTE ACTUAL (€)	COSTE SIN PRUEBAS (€)
Presentar una solicitud electrónica	1	5	5
Presentación electrónica de documentos	2	4	4
Aportación de datos	1	2	2
Obligación de conservar documentos	1	20	20
Obligación de comunicar o publicar	1	100	100
Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos	1	1.500	0
TOTALES		1.631	131

Frecuencia

La renovación del certificado que habilita para ejercer la actividad es un trámite que se realiza cada 5 años, tras la obtención del certificado inicial, conforme al artículo 7.2 del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, y la propuesta normativa suprime la condición de superar el test psicológico y de conocimiento en el procedimiento, con lo cual la reducción de la frecuencia con que el interesado se tiene que someter a estos exámenes sería de un 100% en porcentaje.

Para valorar la frecuencia según el método simplificado del anexo V, se considera que la obligación de superar la prueba psicológica y de conocimiento sucede en el momento en que se produce el hecho de la renovación, y por tanto la única forma de establecer la frecuencia es estimar el número de expedientes anual.

Para ello se toma el valor de la media de los cuatro últimos años, recogido en el cuadro del siguiente apartado.

Población que debe cumplir con la carga

La población que debe cumplir con la carga anualmente expresa la frecuencia o número de expedientes de renovación del certificado como se ha indicado.

Se encuentra estimado en la siguiente tabla, en su valor máximo, sobre la base del número de certificados obtenidos y renovados en los últimos cinco años, y con la premisa de que todas las personas que lo poseen actualmente en vigor lo van a renovar.

Hay que tener en cuenta que durante el año 2020 no se realizaron pruebas, por lo que no se emitieron nuevos certificados, ni se renovaron, debido a las medidas sobre la pandemia de Covid-19, por lo que para el año 2025 no hay datos.



AÑO	Nº DE CERTIFICADOS QUE SE PODRÍAN RENOVAR
2024	412
2026	188
2027	443
2028	374
TOTAL	1.417
MEDIA	354,25

Para realizar la medición y la valoración de la reducción que supone la supresión de los test en la renovación se tomará como dato de número de expedientes (frecuencia) la media redondeada de la población que debería renovar el certificado en los cuatro años recogidos en el cuadro, 354.

MEDICIÓN DE AHORROS

Tal y como se establece en el anexo V de la Guía, la medición de la carga administrativa objeto de este análisis, expresada en euros y en términos anuales, se efectúa multiplicando dos valores:

- el coste unitario de cumplir con la carga
- la frecuencia o número de expedientes anual

No se incluye en el cálculo la multiplicación por la población que debe cumplir con la carga porque su valor coincide con la frecuencia o estimación del número de expedientes anuales, como se ha expuesto en los puntos 2 y 3 de este apartado.

Los valores obtenidos sobre las cargas administrativas de la renovación de la acreditación según lo estipulado en el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, y de la propuesta normativa, así como su comparativa, son los siguientes:

FACTORES DE VALORACIÓN	RENOVACIÓN CON TEST (DECRETO 163/2008)	RENOVACIÓN SIN TEST (PROPUESTA NORMATIVA)	MEDICIÓN DE AHORROS (€/año)
COSTE UNITARIO	1.631	131	1.500
FRECUENCIA ANUAL	354	354	354
TOTAL	577.374	46.374	531.000

La reducción de cargas administrativas del proyecto normativo supone para los ciudadanos un ahorro de 531.000 euros al año.



1.3. Impacto presupuestario

Al suprimirse el requisito de superar los test para la renovación del certificado que habilita al personal de control de acceso, se dejan de ingresar las tasas de 102,01 euros por los derechos de examen en las mismas, que tiene lugar cada cinco años.

Esto supone una reducción de estos ingresos en los próximos años, por lo que esta modificación normativa debe someterse a informe de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Un resumen de los datos de la memoria económica aportada a tal efecto se recoge en este apartado.

La siguiente tabla contiene el importe de la minoración por la supresión de las tasas, en su valor máximo, sobre la base del número de certificados obtenidos y renovados en los últimos cinco años, y con la premisa de que todas las personas que lo tienen actualmente en vigor lo van a renovar.

Hay que tener en cuenta que durante el año 2020 no se realizaron pruebas, por lo que no se emitieron nuevos certificados, ni se renovaron, debido a las medidas sobre la pandemia de Covid-19, por lo que para el año 2025 no hay datos.

AÑO	Nº DE CERTIFICADOS QUE SE PODRÍAN RENOVAR	IMPORTE DE LAS TASAS NO COBRADAS (€)
2024	412	42.028,12
2026	188	19.177,88
2027	443	45.190,43
2028	374	38.151,74
TOTAL	1.417	144.548,17

Esta disminución de recaudación de las tasas repercutirá exclusivamente en el programa 132A, capítulo 3, del presupuesto de ingresos de la Dirección General de Seguridad.

Por otra parte, se reducen los gastos, en el capítulo 2 del mismo programa 132A, motivados por la organización de los exámenes para la renovación de los certificados del personal de control por la unidad de tramitación, pues a partir de la entrada en vigor de la modificación del decreto no serían necesarios: alquiler de aulas, dietas del personal que vigila a los asistentes en las pruebas, contratación de empresas que confeccionan los test y los corrigen, y de empresas de seguridad para la entrega de los certificados, así como adquisición de material de papelería y reprografía.

El importe de estos gastos fue de 2.705,75 euros en 2023, por lo que se estima que, durante los años 2024, 2026, 2027 y 2028, alcanzarían de forma aproximada una reducción de un total de 10.823 euros, por este concepto, sin tener en cuenta ningún incremento por el IPC. Esta reducción del gasto repercutirá en el programa 132A, capítulo 2, del presupuesto de gastos.



2. Impactos sociales

a) Impacto por razón de género.

Según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de conformidad con lo dispuesto el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la competencia para la emisión de los informes sobre el impacto de género en los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que deban someterse a la aprobación de Consejo de Gobierno, corresponde a la Dirección General de Igualdad.

Esta Dirección General ha emitido informe número 37/2024, de 29 de febrero de 2024, para la valoración del proyecto, con el siguiente contenido literal:

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, establece por primera vez en sus artículos 22 y 24 que los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de reglamentos, deberán ir acompañados de un informe de impacto por razón de género.

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que “los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género”.

En virtud de lo anterior, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, apartado 7.d) (BOCM 13 de marzo de 2019) se aprueban las Instrucciones Generales para la aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria regulado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, mediante Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en su artículo 13.1.c) se atribuye a la Dirección General de Igualdad “Informar sobre el impacto de género de los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que deban someterse a la aprobación de Consejo de Gobierno”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, con fecha 26 de febrero de 2024, se solicita a la Dirección General de Igualdad, la emisión de informe de impacto social por razón de género relativo al proyecto de “Decreto por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas”

Examinado el contenido del citado proyecto, esta Dirección General de Igualdad informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.



b) Impacto en la familia, infancia y adolescencia.

Según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la competencia para la emisión de los informes sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamentos de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

Esta Dirección General ha emitido informe de fecha 1 de marzo de 2024 con el siguiente contenido literal:

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su nueva redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia establece en su artículo 22 quinquies que: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

Asimismo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, ha añadido una nueva Disposición Adicional Décima a Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas por la cual: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.

Por otro lado, la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, indica en su artículo 47 que corresponde a la Comunidad de Madrid acompañar a las Memorias de Análisis de Impacto Normativo de los anteproyectos de ley y a los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad de Madrid el impacto de la normativa en la infancia, la adolescencia y en la familia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y por otro lado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, y el artículo 8 del Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad es competente para la emisión del presente informe en materia de impacto sobre la familia, infancia y adolescencia.

Atendiendo a dicha petición, SE INFORMA, que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.



3. Otros impactos.

No se aprecia que el proyecto tenga impacto directo sobre otros aspectos.

VIII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

La tramitación de este proyecto normativo, se realiza conforme al procedimiento previsto en el artículo 4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

1. Consulta previa

No resulta procedente la práctica del trámite de consulta previa conforme a lo dispuesto en el artículo 5.4 del referido Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, ya que, se trata de una propuesta de modificación normativa que carece de un impacto significativo en la actividad económica y regula aspectos parciales de la actividad de los establecimientos públicos y actividades recreativas.

Además, no solo no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios, si no que elimina parte de ellas.

2. Informes o dictámenes preceptivos y facultativos

Han sido solicitados y, en su caso emitidos, los informes que a continuación se detallan, con la fecha que se indica. Igualmente se recogen los informes, trámites y dictámenes que se recabarán durante la tramitación de la iniciativa normativa.

a) Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

La Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, ha redactado un informe de fecha 11 de marzo de 2024, cuya solicitud y emisión se realizó conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el artículo 25.3 del Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

En el informe se realizan observaciones a los aspectos formales y de contenido del proyecto de decreto y de la MAIN, se requiere elaboración de un estudio de valoración de cargas administrativas y que se realice petición de informe preceptivo de impacto a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, entre otras indicaciones.

El contenido del resultado del análisis de los documentos del proyecto normativo por la Oficina de Calidad Normativa, recogido en el citado informe, se reproduce a continuación.



- Principios de buena regulación.

Los párrafos séptimo a décimo de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, se considera innecesario relacionar los principios cuando se van a justificar a continuación, de manera que se sugiere valorar la supresión de su cita al final del párrafo séptimo de la parte expositiva.

Por un lado, en relación con la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, se sugiere que, de acuerdo con el criterio expresado por la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), se diferencie en un párrafo la justificación de cada uno de los principios y se evite que dicha justificación sea mera reproducción retórica de la previsión legal. En particular, se formula esta sugerencia en relación con la justificación de los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

Por otro lado, se sugiere abordar la justificación de los principios de buena regulación siguiendo el orden con el que se presentan en la normativa de referencia, esto es, según el tenor literal del artículo 2.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge que estos principios son los «de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia», sin perjuicio de que «cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera». A este respecto, la referencia al principio de proporcionalidad debería preceder a la del de seguridad jurídica y el de eficiencia se debiera citar en último lugar.

En la justificación de los principios de necesidad y eficacia se sugiere suprimir el término «matiza» y sustituir «renovar» por «la renovación».

Respecto al principio de transparencia, se sugiere sustituir «se ha sometido al trámite de audiencia e información pública» por «se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública». También se sugiere indicar expresamente que, una vez aprobada la propuesta normativa, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Así como valorar la supresión de las citas normativas por considerarse innecesarias en este párrafo.

Por último, respecto del principio de eficiencia no se aprecia fundamentación alguna basada en lo establecido en el artículo 2.7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por lo que se sugiere justificarlo en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo.

- Calidad técnica.

3.3.1. Observaciones relativas al proyecto de decreto

(i) Se sugiere que, en cuanto al formato, el conjunto del proyecto tenga el mismo tipo y tamaño de letra a lo largo de todo el texto. A título de ejemplo, se observan cambios en la tipografía o en la dimensión de la letra en el párrafo décimo de la parte expositiva y en el apartado tres del artículo único.



(ii) En cuanto a la composición formal de las disposiciones modificativas, de conformidad con las reglas 31 y 33 y con la regla 57 de las Directrices y sus ejemplos, se sugiere sustituir en los textos marco la manera de citar los artículos modificados a lo largo de la parte dispositiva.

Así, se sugiere sustituir:

Uno. El apartado 1.a) del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

Por:

Uno. El párrafo a) del artículo 5.1 queda redactado en los siguientes términos:

También:

Dos. El apartado 1.e) del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

Por:

Dos. El párrafo e) del artículo 5.1 queda redactado en los siguientes términos:

Igualmente:

Tres. El apartado d) del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

Por:

Tres. El párrafo d) del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

Por último, siguiendo la misma línea, se sugiere sustituir, en la nueva redacción del artículo 7.2 del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, «se establecen en los apartados b) y c) del artículo 6» por «se establecen en los párrafos b) y c) del artículo 6».

(iii) En los textos de regulación de los apartados dos, tres y cuatro del artículo único se sugiere que el punto final se sitúe tras las comillas latinas o españolas.

(iv) De conformidad con la regla 37 de las Directrices, se sugiere eliminar la negrita de las disposiciones finales del proyecto normativo, sustituyéndose por:

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

[...].

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

[...].

Disposición final única. Entrada en vigor.

[...].

(v) De acuerdo con la regla 69 de las Directrices (Economía de cita), se sugiere eliminar el uso reiterado de la expresión «presente (decreto)» en el duodécimo párrafo de la parte expositiva y en las disposiciones transitoria única y derogatoria única, admitiéndose su uso en la disposición final única como fórmula protocolaria, en este caso, de acuerdo con la regla 43 de las Directrices.

(vi) De conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices, se sugiere:

- En el décimo párrafo de la parte expositiva, añadir una coma entre «de la Comunidad de Madrid» e «y en el artículo 9».



- En el párrafo introductorio del artículo único, añadir una coma entre «actividades recreativas» y «que queda modificado».

(vii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, el término «Dirección General» en los apartados tres y cuatro del artículo único.

3.3.2. Observaciones al título, parte expositiva, articulado y parte final

(i) De acuerdo con las reglas 5 y siguientes y 53 de las Directrices, relativas al título del proyecto normativo y al título en el caso de normas modificativas, se sugiere eliminar la negrita, escribirlo en minúsculas y añadir una coma entre «PROYECTO DE DECRETO» y «DEL CONSEJO DE GOBIERNO».

Por todo ello, se propone, por si fuera de utilidad, el siguiente texto como título:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.

(ii) El primer párrafo del preámbulo se entiende innecesario, pues la competencia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas prevista en el artículo 26.1.30 del EACM ha sido ejercida y plasmada, entre otras, en la Ley 17/1997, de 4 de julio.

Así, se sugiere la siguiente composición y refundición de los actuales tres primeros párrafos, con la siguiente redacción:

La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, regula, entre otros aspectos, el ejercicio de las actividades de ocio en condiciones de seguridad para el público asistente, de modo que se concilie el derecho al ocio y la convivencia ciudadana.

Por su parte, el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, establece el marco normativo de las funciones y habilitación de las personas que desarrollan la citada actividad y regula las condiciones de la obtención y renovación de las acreditaciones oficiales para su ejercicio.

(iii) En el comienzo del párrafo cuarto de la parte expositiva se sugiere sustituir «Debido» por «Conforme». En el final de este párrafo se sugiere, también, sustituir «aumentando la disponibilidad de personal acreditado en menos tiempo» por «incrementando la disponibilidad de personal acreditado».

(iv) En el sexto párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir «a la estructura y competencias actuales» por «a la organización administrativa actual».

(v) En el undécimo párrafo del preámbulo, dedicado al resumen de los principales aspectos de la tramitación normativa llevada a cabo en la elaboración de la norma, debe tenerse en cuenta la regla 13 de las Directrices y la doctrina establecida por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que señala que dicho párrafo tiene por finalidad destacar los informes o trámites más relevantes realizados en la tramitación de la norma proyectada, sin que resulte necesario la mención de todos ellos, pues esto se desarrolla en la MAIN que acompaña al proyecto normativo. Adicionalmente, resulta innecesario el uso reiterativo de la palabra «informe» o «informes» y la cita del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, al que ya se hace referencia en la fórmula promulgatoria.



Por lo expresado, se sugiere valorar la sustitución del undécimo párrafo de la parte expositiva por el siguiente texto:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, los referidos a los impactos de carácter social de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, el de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, los de las secretarías generales técnicas de las consejerías, el de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y el de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(vi) *En aras de una mayor precisión, se propone el siguiente texto alternativo al párrafo duodécimo de la parte expositiva:*

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la disposición final primera de la Ley 17/1997, de 4 de julio.

(vii) *En el párrafo decimotercero de la parte expositiva se sugiere suprimir el inciso «.....», que se completará, en su caso, con la fecha de celebración de la reunión del Consejo de Gobierno en la que se apruebe la presente propuesta normativa.*

(viii) *Se sugiere, conforme a la regla 31 de las Directrices, sustituir la barra diagonal de expresión «y/o» en el apartado uno del artículo único, que modifica el artículo 5.1.a) del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre.*

(ix) *El apartado uno del artículo único propone una nueva redacción para el artículo 5.1.a) del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre.*

Por un lado, se sugiere revisar su redacción, porque la finalidad de la función atribuida al personal de control en este párrafo a) es que los asistentes al establecimiento público, espectáculo público o actividad recreativa no perturben su desarrollo.

Este «desarrollo» tiene lugar específicamente en el supuesto de un espectáculo público o actividad recreativa, pero no en la mera asistencia a un establecimiento público, en la que no se presume que exista un desenvolvimiento de ninguna actividad específica.

Por tanto, se sugiere sustituir «que no perturben el desarrollo del mismo» por «garantizar la permanencia o su normal desarrollo».

Por otro lado, se sugiere justificar en la MAIN la inclusión del concepto «zona de taquillas», ya que no existe previsión alguna al respecto ni en la Ley 17/1997, de 4 de julio, ni en la redacción actual del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre.

(x) *La nueva redacción propuesta al artículo 5.1.e) introduce una relevante novedad en las funciones del personal del control de acceso relacionadas con el derecho de acceso y de admisión.*

En su vigente redacción este personal puede «[r]equerir la intervención del personal del servicio de vigilancia del establecimiento, si lo tuviera, o en su defecto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que impida el acceso de las personas que incumplan las condiciones específicas de admisión autorizadas», mientras que en la redacción propuesta se prevé que pueda directamente «[n]egar el acceso o instar a abandonar el local o recinto, a las personas que incumplan los requisitos» legales para el acceso. Se prevé también, sin mayores precisiones, que el personal de acceso pueda «en su caso, requerir la intervención



del personal del servicio de vigilancia y de las Fuerzas y cuerpos de seguridad de Estado» (que son los que, según la redacción actual, pueden negar el acceso).

Se sugiere, en primer lugar, citar y justificar dicha modificación en la MAIN y, sucintamente, en la parte expositiva, ya que ahora solo se hace mención, de manera genérica en el párrafo quinto de esta última, a que «[...] es necesario actualizar algunas de las funciones del personal de control de accesos para permitir la adecuada cobertura de seguridad durante la entrada de los asistentes a los establecimientos, locales o recintos».

Se sugiere que dicha justificación contenga tanto una vertiente de oportunidad (cuáles son las disfunciones de la normativa actual que se pretenden corregir) como una vertiente jurídica (la compatibilidad de las nuevas tareas asignadas con las atribuidas al personal de seguridad en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada).

Por último, se sugiere sustituir «que no cumplan los requisitos establecidos en las condiciones generales del artículo 24» por «que no cumplan las condiciones de admisión establecidas en el artículo 24.2».

(xi) Conforme a la regla 56 de las Directrices, relativa al texto de regulación de las disposiciones modificativas, se sugiere que el texto de regulación del apartado tres del artículo único se entrecomille y que se sustituyan las comillas británicas por las comillas latinas o españolas.

(xii) En el texto marco del apartado cuatro del artículo único se sugiere sustituir «Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:» por «El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:», de conformidad con los ejemplos de la regla 57 de las Directrices y en coherencia con el resto de textos marcos de los apartados precedentes del artículo único del proyecto.

Además, en el apartado 1 del artículo 7 se sugiere sustituir «Para desarrollar la función de control» por «Para el ejercicio de la función de control».

Por último, en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 se debe, por un lado, alinear el sangrado con el apartado 1 anterior y, por otro lado, se sugiere sustituir «dentro del plazo de 60 días anteriores a la fecha de caducidad del certificado» por «en el término de los 60 días anteriores a la fecha de caducidad del certificado» y «la renovación del mismo» por «su renovación».

(xiii) En la nueva redacción propuesta al artículo 7, tal y como se afirma en el cuarto párrafo de la parte expositiva, se procede a «modificar los requisitos de renovación de su acreditación, suprimiendo la obligación de superar nuevamente el test psicológico y el de conocimiento en materia de derechos fundamentales, derecho de admisión, medidas de seguridad en los establecimientos, horarios de cierre y régimen jurídico de los menores de edad; de esta forma se agiliza el procedimiento de renovación, aumentando la disponibilidad de personal acreditado en menos tiempo».

Se sugiere, en primer lugar, incluir en la MAIN, y sucintamente en la parte expositiva, los motivos por los que no se considera necesaria la evaluación de los posibles cambios en la situación psicológica de los profesionales que ejercen esta actividad, así como su conocimiento de las actualizaciones en la normativa del derecho de admisión, en materia de derechos fundamentales, menores, seguridad y horarios de cierre.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 21.1 de la LPAC, se sugiere establecer expresamente el plazo para resolver la solicitud de renovación de la acreditación y el sentido del silencio administrativo del procedimiento. El segundo párrafo de la redacción propuesta al artículo 7.2 parece establecer, en este sentido, una especie de silencio administrativo positivo provisional que permite ejercer las tareas de control de acceso con una acreditación



caducada, por lo que se sugiere establecer la necesaria resolución de los procedimientos antes de la pérdida de vigencia de las referidas acreditaciones.

(xiv) En cuanto a la disposición transitoria única, de acuerdo con la regla 38 en relación con la regla 28 de las Directrices, se sugiere revisar el título de esta disposición para que indique de manera específica el contenido o la materia a la que se refiere, esto es, la renovación de los certificados que se encuentren en trámite.

Además, se sugiere sustituir «no será de aplicación» por «no se aplica» y suprimir el término «selectivos» por considerarse no relacionado con el objeto de los certificados acreditativos.

(xv) Se sugiere valorar la pertinencia de la disposición derogatoria única, de conformidad con la regla 41 de las Directrices, que señala que «se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas»; a mayor abundamiento, para guardar una coherencia con el apartado V de la MAIN, en el que se señala que «no se deroga ninguna norma».

En relación a la revisión de la MAIN, el informe contiene las siguientes observaciones al contenido y a la tramitación del proyecto de decreto:

- Contenido

(i) Se sugiere en el título actual de la MAIN añadir una coma entre «PROYECTO DE DECRETO» y «DEL CONSEJO DE GOBIERNO».

(ii) En relación con la ficha de resumen ejecutivo:

a) Se sugiere suprimir el término «inicial», de conformidad con el modelo de ficha recogido en el Anexo III de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

b) En el apartado «Título de la norma», se sugiere añadir que se trata de un Proyecto de decreto y escribir entre comas del «Consejo de Gobierno».

c) En el apartado «Situación que se regula», se sugiere revisar el contenido del apartado para describir de manera más genérica el objeto de la regulación (el régimen de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas) y no superponerse con el siguiente apartado, referido a los objetivos perseguidos.

d) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere sustituir «Informe de Coordinación y Calidad Normativa [...]» por «Informe de coordinación y calidad normativa [...]», «Informe de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.» por «Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid.» y añadir al «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora» el inciso «de la Comunidad de Madrid».

Se sugiere, además, señalar que «con posterioridad» se han de recabar los informes de la Abogacía y de la Comisión Jurídica Asesora.

e) Se sugiere unificar los apartados «Trámite de Consulta pública» y «Audiencia e información públicas» y sustituir su título por el de «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública».

En relación al trámite de consulta pública, se sugiere citar de manera completa el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.



Además, todas las referencias, a lo largo de la MAIN, al «trámite de audiencia e información pública» deben ser sustituidas por «trámites de audiencia e información pública».

Respecto a los trámites de audiencia e información pública se sugiere señalar que la realización en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará de conformidad con los artículos 9.1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por el plazo 15 días hábiles.

f) En el apartado «Adecuación el orden de competencias» se sugiere incorporar la mención al artículo 26.1.30 del EACM y al artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

g) En el apartado relativo al «Impacto presupuestario» se sugiere recoger la cuantía total en la disminución de los gastos y los ingresos, tal y como se fija en el apartado VI posterior.

h) Se sugiere cumplimentar debidamente las casillas correspondientes al impacto por razón de género y en materia de familia, infancia y adolescencia, indicando el impacto negativo, nulo o positivo del proyecto de decreto.

(iii) En la página 6 de la MAIN se sugiere sustituir el encabezado «Contenido» por «Índice».

(iv) Con carácter previo al apartado primero se sugiere suprimir el título de la MAIN, en tanto ya se ha realizado una mención completa del mismo en la primera página.

(v) En el apartado I de la MAIN se sugiere sustituir la mención a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo por Memoria del Análisis de Impacto Normativo, de conformidad con la terminología utilizada en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vi) En el apartado II se sugiere especificar cuál es la relación entre la demanda de los empresarios de «efectivos personales suficientes, debidamente cualificados y acreditados» y el nuevo marco jurídico, qué tipo de «actuaciones preventivas» se permiten con la regulación propuesta y a través de que estudios o investigaciones se ha comprobado que «la obtención inicial de la citada acreditación es suficiente para alcanzar nivel óptimo en la prestación del servicio».

Por otra parte, se sugiere especificar en qué medida se está adecuando el texto de la norma a la organización administrativa actual, en tanto que, siguiendo una correcta técnica normativa, se hacen referencias genéricas a la dirección general competente en la materia.

Por último, se sugiere incluir un párrafo con una mención específica a la legalidad de la norma.

(vii) En el apartado III. «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN», cabe remitirse a lo observado al respecto en el punto 3.2 de este informe.

(viii) En el punto VI.1. de la MAIN se afirma que el proyecto de decreto, por un lado, «carece de impacto en la unidad de mercado, ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica».

Por otro lado, en relación al impacto presupuestario, se indica que la modificación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, supone una disminución de ingresos, afectando al presupuesto de ingresos de la Dirección General de Seguridad, ya que, por una parte, se suprime «el requisito de superar los test para la renovación del certificado que habilita al personal de control de acceso, se dejan de ingresar las tasas de 102,01€ por los derechos de examen en las mismas, que tiene lugar cada cinco años.» y, por otra parte, «se reducen los gastos, [...] motivados por la organización de los exámenes para la renovación de los certificados del personal de control por la unidad de tramitación».



Esta disminución de ingresos guarda relación con las cargas administrativas, estimando «una reducción de la carga administrativa del 75% en este procedimiento para la unidad de tramitación al no tener que organizar los test.» y para los interesados al no tener que abonar los derechos de examen.

En relación al cálculo de las cargas administrativas, se sugiere desglosar los diferentes conceptos que permiten una reducción del 75% en relación al total de las cargas existentes con la regulación vigente que se viene a modificar, de conformidad con el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción contemplado en el anexo V de la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009. En el mismo sentido se debe operar respecto de las cargas administrativas de los interesados, incluyendo también esta mención en el apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo.

(ix) Los impactos de carácter social (impacto por razón de género e impacto en materia de familia, infancia y adolescencia) se analizan en el apartado VI.2 de la MAIN. En este sentido, se sugiere sustituir la referencia al artículo 12.2.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el artículo 6.1.e) del citado decreto.

En ambos subapartados a) y b) se sugiere añadir una coma entre «24 de marzo» e «y en el artículo».

(x) Se sugiere que el último apartado de la MAIN («VIII. PLANIFICACIÓN NORMATIVA Y EVALUACIÓN») se dividan en dos apartados, uno referido al PLAN NORMATIVO y otro a la EVALUACIÓN EX POST.

En lo que se refiere a la no inclusión en el Plan Normativo de la XIII Legislatura, se debe subsanar y actualizar de acorde con la fecha de firma de la MAIN, ya que este fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023 y el proyecto de decreto que se viene a aprobar a través de esta regulación incluido en él.

Además, se sugiere sustituir «XIII Legislatura (2023-2026)» por «XIII Legislatura (2023-2027)».

Respecto a la evaluación ex post de la norma, se sugiere que se justifique completando con la referencia a los artículos 3.3, 3.4, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Tramitación

(i) En primer lugar, a la relación de informes solicitados se debe añadir el informe preceptivo de la Dirección General de Tributos, de conformidad con el artículo 9.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024 (en adelante, LPGCM), respecto de su impacto en los ingresos. Esta previsión también se debe incluir en el apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo y, tal y como se ha recogido ut supra, en la parte expositiva.



Paralelamente, respecto del informe de la Dirección General de Presupuestos, cabe rebatir su carácter preceptivo, en tanto que, según el tenor literal de la precitada disposición adicional primera, apartado 1 de la LPGCM, se debe solicitar informe en los siguientes supuestos: «1. Todo proyecto de ley, disposición administrativa, acuerdo o convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en la presente ley, o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros, habrá de remitirse para informe preceptivo a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo». Así, la presente propuesta normativa no supone un aumento del gasto sino, por el contrario, su disminución y, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos podría tener tan solo carácter facultativo y se debería justificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.

(ii) Se sugiere que los párrafos que se refieren al contenido de esta propuesta normativa relativa a la modificación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, se trasladen a un apartado concreto del cuerpo de la MAIN y diferenciado de la tramitación y consultas realizadas.

(iii) En relación al Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia y Administración Local se sugiere precisar «de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local», se complete la referencia normativa con el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, y se sustituya el artículo 12.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por los artículos 4.2.c) y 8.4 del citado decreto.

(iv) En cuanto a los informes de carácter social (Impacto por razón de género e Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia) se complete con la referencia al artículo 6.1.e) de Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y se sustituya «el artículo 8» por «el artículo 8.4».

(v) Se sugiere, para mayor claridad, sustituir «d) Informes de observaciones de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de conformidad con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.» por «d) Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.»

Todas las observaciones reproducidas, contenidas en el informe de la Oficina de Calidad Normativa han sido estimadas, modificándose y completándose los textos de ambos documentos para incorporarlas, redactándose una memoria económica para la solicitud del impacto en materia de tributaria y valorándose la reducción de las cargas según el método simplificado según se describe en el capítulo VIII de esta MAIN.

b) Impacto por razón de género.

La Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, ha emitido, con fecha 29 de febrero de 2024, el informe número 37/2024 de impacto por razón de género de conformidad con los artículos 6.1.e) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. En el referido informe, que se ha reproducido íntegro en el anterior capítulo, se concluye que se aprecia un impacto neutro por razón de género de este proyecto



normativo, y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

c) Impacto en la familia, infancia y adolescencia.

La Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, ha emitido con fecha 1 de marzo de 2024 el informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de conformidad con los artículos 6.1.e) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. En el referido informe, que se ha reproducido íntegro en el anterior capítulo, se estima que este proyecto normativo no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

d) Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

El texto del proyecto normativo y la MAIN se remitirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, a través de la Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al resto de secretarías generales técnicas «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura».

- Se ha recibido escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 9 de marzo de 2024, en el que se formula la siguiente observación:

De la Memoria Ejecutiva se desprende que el proyecto normativo no conlleva un mayor gasto pero sí supondría una disminución de la recaudación de la Tasa por derechos de examen para la obtención del certificado acreditativo de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, cuyo hecho imponible lo constituye la actividad administrativa derivada de la inscripción para la realización de pruebas correspondientes para la obtención o la renovación del certificado acreditativo de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.

En este sentido, la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, establece en su primer apartado que “Todo proyecto de ley, disposición administrativa, acuerdo o convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en la presente ley, o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros, habrá de remitirse para informe preceptivo a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo”.

Asimismo, en su tercer apartado establece: “A efectos del informe previsto en los apartados anteriores, los expedientes habrán de documentarse con una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación. Dicho informe habrá de emitirse en un plazo de quince días”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo,



corresponde a la Dirección General de Tributos la emisión de informes sobre el impacto presupuestario en materia de ingresos exigidos por la normativa vigente.

Por tanto, en el supuesto de producirse una disminución de los ingresos respecto a los previstos en la Ley 15/2023 de 27 de diciembre, sería necesario remitir a la Dirección General de Tributos, el correspondiente expediente para informe preceptivo de dicho centro directivo y reflejarlo así tanto en el apartado de tramitación correspondiente de la Memoria ejecutiva como en el preámbulo del Decreto.

Ha sido estimada la observación realizada, y en consecuencia se ha redactado la memoria económica, y solicitado el informe de impacto de la Dirección General de Tributos, lo que se ha incorporado al preámbulo del proyecto de decreto y al texto de esta MAIN. El contenido literal del informe recibido de la Dirección General se reproduce en el punto e).

- Se ha recibido escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de fecha 9 de marzo de 2024, a instancia de tres Direcciones Generales, en el que se formulan las siguientes observaciones al proyecto de decreto:

Dirección General de Igualdad

Se comunica que en el preámbulo se indica que se han solicitado los informes (en plural) de impacto de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia... cuando solo hay un informe de impacto de género, por lo que deberá expresarse en singular.

Ha sido estimada la observación realizada, y se ha realizado la corrección propuesta en el preámbulo del proyecto de decreto.

Dirección General de Atención al Mayor y Dependencia

1.- Se propone que en el artículo Dos << el apartado 1.e) del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos>> donde se expresa << o en su defecto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad>>, ha de decir << Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado>> por ser ésta su denominación y ser ellos los que ostentan la competencia.

2.- Se propone que en el artículo Tres << El apartado d) del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos>> sustituir <> simplificarlo con una referencia genérica << haber superado las pruebas de aptitud y conocimiento que sean exigidas para cada convocatoria por la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos y.....>> de esta forma, el centro directivo no está sujeto ni limitado a las propuestas en el borrador remitido.

En relación a la primera observación, no se ha estimado la propuesta, ya que se considera adecuado mantener la actual redacción debido a que el término “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” define tanto a las de carácter estatal, como a los Cuerpos de Policía Local. Esta denominación se adecúa mejor al actual marco legislativo y de competencias en la materia, ya que la policía local puede efectuar funciones de policía administrativa en los establecimientos públicos y actividades recreativas en el territorio del municipio, colaborar con Policía Nacional y Guardia Civil, y demás atribuciones establecidas en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



En referencia a la segunda observación de la Dirección General de Atención al Mayor y Dependencia, no se ha considerado conveniente suprimir las materias concretas sobre las que tratarán las pruebas y el medio de la evaluación por una referencia genérica, dejándolo a criterio de la autoridad competente en cada momento, debido a que la modificación de las pruebas para la obtención inicial del certificado que habilita para la actividad del personal de control de acceso no se encuentra entre los objetivos del proyecto normativo.

Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad

Teniendo por objeto el Proyecto de Decreto la actualización y simplificación del procedimiento de habilitación del personal de control de acceso a espectáculos y eventos públicos, y en concreto la supresión del régimen jurídico de los menores de edad, al dejar de ser competentes en esa materia en el control de entrada dicho personal, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 43.1.a) de la Ley 4/2023, de 22 de marzo de Garantías, Derechos y Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid que establece la prohibición de la entrada y permanencia de menores de edad en los establecimientos, locales o recintos en los que tengan lugar actividades o espectáculos, pornográficos, así como que carezcan de una adecuada clasificación por edades y por su contenido se califiquen como denigrantes, violentos o, en general, perjudiciales para el adecuado desarrollo de su personalidad.

Si bien no se prohíbe una actividad en concreto, sino que se identifica la prohibición por el carácter denigrante, violento o perjudicial para el desarrollo de la infancia y la adolescencia de la actividad, en consecuencia, al pasar el acceso a depender de la autoridad competente en función de las características del evento, es éste ahora el que ha de determinar si el mismo resulta o no inadecuado para menores, y en consecuencia, si procede permitir o prohibir el acceso al mismo de menores de edad y en qué condiciones.

El proyecto de decreto no reduce las competencias de personal de control de acceso, ni afecta al régimen jurídico de los menores de edad en ningún modo, manteniéndose además el requisito de superar las pruebas consistentes en la realización de un test psicológico y un test de conocimiento en materia de régimen jurídico de los menores de edad, entre otras, para el acceso a la actividad.

No obstante, a la vista de la observación de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, se ha considerado conveniente modificar el texto del artículo 5.1.e), para dar una mayor claridad al respecto, mencionando específicamente las normas relativas a la protección del menor:

«e) Negar el acceso o instar a abandonar el local o recinto, a las personas que no cumplan las condiciones de admisión y las relativas a la protección del menor establecidas en los artículos 24.2 y 25 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, requiriendo, en su caso, a tal fin, la intervención del personal del servicio de vigilancia de establecimiento, si lo tuviera, o en su defecto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».



e) Informe de la Dirección General de Tributos.

Se solicitó informe de la Dirección General de Tributos respecto del impacto de este proyecto normativo en los ingresos de conformidad con el artículo 9.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024.

Esta Dirección General ha emitido informe de fecha 7 de mayo de 2024, cuyo contenido se reproduce a continuación:

«Con fecha 6 de mayo de 2024, la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, ha remitido a esta Dirección General proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, a fin de que se emita el informe preceptivo contemplado en el primer apartado de la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024. Se acompaña al texto del proyecto normativo, Memoria del Análisis de Impacto Normativo del proyecto, así como Memoria Económica de las repercusiones presupuestarias de la aplicación del proyecto.

Atendiendo a la petición señalada en el párrafo inicial, el presente informe se emite en el marco de las previsiones contenidas en el artículo 9 b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, en correlación con la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2024, que prevé:

“Todo proyecto de ley, disposición administrativa, acuerdo o convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en la presente Ley, o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros, habrá de remitirse para informe preceptivo a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo”.

El Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas fue aprobado con el fin de establecer el adecuado marco normativo de las funciones y habilitación de las personas que desarrollan dicha actividad. Entre otros aspectos regula las condiciones de la obtención y renovación de las acreditaciones oficiales para poder ejercer las funciones de personal de control.

Uno de los objetivos del proyecto normativo es simplificar el procedimiento de renovación del certificado que habilita para el desarrollo de la actividad, suprimiendo la obligación de superar las pruebas de conocimientos y psicológicas.

El Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, en su Capítulo XIII, regula una tasa cuyo hecho imponible es la actividad administrativa derivada de la inscripción para la realización de las pruebas correspondientes para la obtención o la renovación del certificado acreditativo de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.

Al suprimirse el requisito de superar los test para la renovación del certificado, se dejarían de ingresar las tasas por los derechos de examen que deben realizarse cada cinco años. Partiendo de la premisa de que todas las personas que lo tienen actualmente en vigor lo van a renovar, la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 estima que, en el ejercicio 2024, la minoración de ingresos por la supresión de este requisito sería, como máximo, de 42.028,12 euros.



En los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, figuran en el subconcepto de ingresos afectado: I/30903 “Tasa por derechos de examen para la obtención de certificado del personal de control de acceso a espectáculos”, del Centro Gestor 161200000 (Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112), estimaciones iniciales por importe de 105.000 euros sin que, a la fecha de emisión de este informe, se hayan reconocido derechos.

Por tanto, de aprobarse el proyecto remitido, se podría producir la minoración de ingresos señalada en los párrafos anteriores, lo que el Centro Gestor deberá tener en cuenta a efectos de que resulte una liquidación equilibrada de su presupuesto.

En consecuencia, con la emisión de este informe se da cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2024».

f) Informe la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

La Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia emitió, con fecha 27 de septiembre de 2024, informe de favorable de este proyecto normativo con el siguiente contenido literal:

«El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece que la regulación de nuevos procedimientos administrativos, o las modificaciones de los ya existentes, deberán ser informadas por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación (Criterio 12).

El Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, atribuye a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, la competencia de informe sobre los procedimientos administrativos e impresos normalizados.

Por lo tanto, en virtud de estas competencias y de la solicitud del informe previsto en el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, sobre el proyectos de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el **Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas**, este Centro Directivo, previo el estudio técnico oportuno y, en el ejercicio de las competencias establecidas en la normativa anteriormente citada, procede a **informar favorablemente** el proyecto mencionado».

g) Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.

La intervención de este órgano, en los casos en los que resulte preceptiva, está prevista en el artículo 4.1.e) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en relación con las disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid que afecten directamente a los consumidores.

Se solicita este informe por indicación de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.



La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, con fecha 27 de septiembre de 2024, emitió el informe favorable 15/2024 con el texto que se reproduce a continuación:

«I. ANTECEDENTES

Con fecha de 16 de septiembre de 2024, ha tenido entrada al registro del Consejo de Consumo la solicitud de informe sobre el *“Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas”*, formulado por la Dirección General de Gestión Económica y Personal de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid. Acompaña al proyecto la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

El presente informe se emite por la Comisión Permanente del Consejo de Consumo, en uso de la competencia asignada por el artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid.

Según indica la MAIN del proyecto, el proyecto de Decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública al carecer de impacto significativo en la actividad económica y regular aspectos parciales de la actividad de los establecimientos públicos y actividades recreativas. Sí se han realizado los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid hasta el 14 de junio de 2024.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La propuesta normativa que se presenta para su análisis tiene por objeto la modificación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, que regula la actividad de control y acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas. Esta modificación viene justificada por la necesidad de conciliar la seguridad de los usuarios de los establecimientos con la petición reiterada de las empresas del entorno del ocio de disponer de efectivos personales suficientes, debidamente cualificados y acreditados, para desempeñar las funciones de controlador de accesos a espectáculos

En este sentido, este proyecto de Decreto, se centra en tres objetivos: el de incorporar unas nuevas funciones que puedan ser desarrolladas por los controladores de acceso para evitar situaciones de riesgo; simplificar el trámite de renovación del certificado acreditativo, eliminando el requisito de test psicológicos y de conocimiento para la renovación del certificado acreditativo; y adecuar el texto de la norma a la estructura y competencias actuales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El decreto consta de una parte expositiva, un artículo único, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

III. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DE CONSUMO

La competencia del Consejo de Consumo para emitir dictámenes e informes preceptivos viene determinada por el artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, al incluir entre sus funciones la de “informar preceptivamente de las normas que afecten directamente a los consumidores”.

En su desarrollo, el artículo 4 del Decreto 1/2010, de 14 de enero, dispone que entre las funciones atribuidas al Consejo de Consumo se encuentra la de “conocer e informar preceptivamente cuantas disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid afecten directamente a los consumidores”.



El concepto de consumidor, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, se aplica a “las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de las entidades, empresas o profesionales, colegiados o no, que los producen, facilitan, suministran o expiden”.

Son derechos básicos reconocidos en la ley autonómica de protección de los consumidores, por los que deben velar los poderes públicos en el ámbito de sus competencias: la protección frente a riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, la información correcta sobre los bienes y servicios, la protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación, indefensión o discriminación y la reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Asimismo, las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid están llamadas a atender prioritariamente a los colectivos de los consumidores que se encuentren en la situación de inferioridad, desprotección o discapacidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 11/1998, de 9 de julio.

IV. EXAMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

En lo que afecta a la protección de los derechos e intereses de las personas consumidoras y usuarias, se considera que las modificaciones introducidas en el proyecto de decreto tendrán un impacto positivo en los consumidores, ya que permitirán una más adecuada cobertura de la seguridad durante la entrada de los asistentes, a los establecimientos, locales o recintos, evitando así situaciones de riesgo.

Por ello, **no se plantean observaciones** al Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el *Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas*.

V. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, reunida telemáticamente el día 27 de septiembre de 2024, valora que el proyecto evaluado tendrá un efecto positivo en los consumidores y usuarios, por lo que INFORMA FAVORABLEMENTE el “*Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas*”.

El acuerdo se adopta por unanimidad».

3. Trámites de audiencia e información públicas

Los trámites de audiencia e información públicas contemplados en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, se han llevado a cabo mediante la publicación normativo el día 24 de mayo de 2024 en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. El plazo para presentar observaciones fue del 27 de mayo de 2024 al 14 de junio de 2024, durante quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.



La única observación se recibió, con fecha 13 de junio, por parte de la Asociación de Empresarios de Ocio y Espectáculos Noche Madrid y Madrid en Vivo, es la siguiente:

En relación al proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, desde la Asociación de Empresarios de Ocio y Espectáculos Noche Madrid y Madrid en Vivo planteamos como alegación la conveniencia de incorporar dentro del test de conocimientos que deben superar aquellas personas que opten a la obtención del certificado profesional para ejercer la función de control de accesos, las materias y contenidos relacionados con la perspectiva de género y violencia sexual; las habilidades sociales y capacidad y transmisión de mensajes de concienciación relacionados con el civismo y convivencia ciudadana y cualquier otro que se considere de interés para mejorar la ordenación del ocio y de la vida nocturna en la Comunidad de Madrid.

Se adjunta borrador de propuesta de contenidos y temática relacionada con la propuesta planteada.

Revisada la petición, se ha considerado conveniente añadir las siguientes materias «igualdad de género y prevención de la violencia sexual, habilidades sociales y capacidad de transmisión de mensajes, civismo y convivencia ciudadana» a las descritas en el párrafo d) del artículo 6 del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre.

La evaluación de los temas propuestos citados implica que exista una formación previa que permitirá desempeñar las habilidades sociales necesarias para desarrollar las tareas relacionadas con el control de acceso de modo más eficiente, ordenada y pacífica, y mejorar las relaciones y comunicación con los asistentes al espectáculo o evento.

En consecuencia, se ha modificado el texto del apartado 3 del artículo único del proyecto normativo para incluirlos:

«d) Haber superado las pruebas consistentes en la realización de un test psicológico y un test de conocimiento en materia de derechos fundamentales, derecho de admisión, medidas de seguridad en los establecimientos, horarios de cierre y régimen jurídico de los menores de edad, igualdad de género y prevención de la violencia sexual, habilidades sociales y capacidad de transmisión de mensajes, civismo y convivencia ciudadana.

Las pruebas serán convocadas por la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid.».

En relación al borrador del temario propuesto por la asociación, no se ha considerado conveniente contemplarlo en la norma, pues se incluye en cada convocatoria de pruebas que tramita la unidad responsable, y de esa forma es posible adaptarlo en cada momento a las necesidades formativas concretas más adecuadas, dentro de las materias reguladas.

Se reproduce en la siguiente página la propuesta de contenidos incluida en el anexo de las alegaciones presentadas por la Asociación de Empresarios de Ocio y Espectáculos Noche Madrid y Madrid en Vivo.



CURSO DE FORMACIÓN DIRIGIDO AL PERSONAL DE ADMISIÓN DE LOS LOCALES DE OCIO
HABILIDADES SOCIALES PARA CONCIENCIAR AL PÚBLICO EN MATERIA DE
CONVIVENCIA CIUDADANA Y VIOLENCIA SEXUAL

1 INTRODUCCIÓN

- 1.1 Las dinámicas recreativas del ocio nocturno.
- 1.2 Educación para el ocio y el tiempo libre.
- 1.3 Las campañas de información y concienciación.
- 1.4 Principales objetivos del curso.

2 MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

- 2.1 Participación ciudadana y transformación social.
- 2.2 Comunicación positiva en la resolución de conflictos.
- 2.3 Normativas y legislación vigente.
- 2.4 Derechos y deberes del personal de admisión.

3 LA CONCIENCIACIÓN SOCIAL EN EL CONTEXTO DEL OCIO NOCTURNO

- 3.1 Descripción de los mecanismos de concienciación social.
- 3.2 Ética y responsabilidad.
- 3.3 Ámbitos de aplicación: protección del entorno, violencia sexual, accesibilidad etc
- 3.4 Características del personal: perfil y habilidades.
- 3.5 Funciones del personal sobre concienciación social.

4 EL DESARROLLO DE HABILIDADES SOCIALES

- 4.1 Las principales herramientas comunicativas: diálogo, asertividad y empatía.
- 4.2 Estrategias de trabajo grupal y comunitario.

5 EL CONTROL DE ACCESO: TAREAS Y FUNCIONES

- 5.1 Verificación de identidad y edad, requisitos de vestimenta y comportamiento, procedimientos de denegación de acceso.
- 5.2 Condiciones de acceso al establecimiento: normativas específicas de acceso, procedimientos de control de entrada, manejo de entradas anticipadas y reservas. Listas de puerta, políticas de acceso en eventos especiales.
- 5.3 Medidas de seguridad en el local: control de aforo, inspección de objetos personales y seguridad, protocolos en situaciones de emergencia

6 PREVENCIÓN Y MANEJO DE ALTERCADOS Y SITUACIONES DE EMERGENCIA

- 6.1 Estrategias de desescalada.
- 6.2 Protocolos de actuación ante peleas y disturbios.
- 6.3 Colaboración con el personal de seguridad interno.
- 6.4 Protocolo de actuación ante una situación de emergencia.

4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

El informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior fue emitido con fecha 11/07/2024, de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y su conclusión indica la conformidad de la tramitación del proyecto normativo con las disposiciones vigentes en la materia.



El contenido de este informe se reproduce íntegramente a continuación:

En relación con el proyecto de decreto de referencia, cuya tramitación se realiza a iniciativa de la Dirección General de Seguridad de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, se informa lo siguiente:

Primero. – Objeto del proyecto.

El objeto del proyecto normativo es la modificación del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, con una triple finalidad:

- 1. Incorporar nuevas funciones del personal de control de acceso a espectáculos y actividades recreativas para mejorar la seguridad de los usuarios, consistentes en impedir el acceso o instar la salida del establecimiento público de las personas que incumplan la normativa de la Comunidad de Madrid sobre el derecho de admisión y de protección del menor; así como dirigir y asegurar la pacífica entrada de los asistentes desde las zonas adyacentes a los establecimientos como el espacio contiguo a las puertas de entrada y zona de taquillas.*
- 2. Simplificar los requisitos para la renovación del certificado que permite ejercer la actividad del personal de control de acceso, agilizando el trámite mediante la eliminación de la obligación de superar nuevamente las pruebas de conocimientos y psicológicas.*
- 3. Adecuar el texto de la norma a la estructura y competencias actuales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

Segundo. – Ámbito competencial

El proyecto de decreto se formula dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 26.1.30 del Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, que es ejercida por la Dirección General de Seguridad de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 217/2023, de 26 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

Tercero. – Naturaleza jurídica y rango normativo

El objeto del informe es un proyecto de decreto que modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, dictado en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 7 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos y Actividades Recreativas, el cual dispone que «la Comunidad de Madrid determinará reglamentariamente los espectáculos, actividades y establecimientos que por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana deberán implantar medidas o servicios de vigilancia, así como las características de los mismos».

Así pues, el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, se aprueba en ejecución de la Ley 17/1997, de 4 de julio, emanada de la Asamblea de Madrid, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del proyecto de decreto que lo modifica.



Cuarto. – Tramitación

1. Procedimiento aplicable

La tramitación de este proyecto normativo se rige por lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

2. Consulta pública

De acuerdo con lo señalado en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, no se ha considerado necesaria la realización del trámite de consulta pública, en la medida en que se trata de una propuesta de modificación normativa que carece de un impacto significativo en la actividad económica y regula aspectos parciales de la actividad de los establecimientos públicos y actividades recreativas. Asimismo, no sólo no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios, si no que elimina parte de ellas.

3. Memoria del análisis de impacto normativo

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, el proyecto de decreto se acompaña de la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

El contenido de la MAIN se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 6 del citado decreto, puesto que analiza, entre otros extremos, la oportunidad del proyecto normativo, el contenido, análisis jurídico, descripción de la tramitación y el análisis de impactos.

4. Trámite de audiencia e información pública

El trámite de audiencia e información pública se ha llevado a cabo mediante la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con fecha 24 de mayo de 2024, del proyecto de decreto y su MAIN, junto con la Resolución del Director General de Seguridad de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 acordando la apertura del trámite. El plazo para la presentación de alegaciones se extendió durante 15 días hábiles, desde el 27 de mayo de 2024 al 14 de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Durante el trámite de audiencia e información pública se ha recibido una única alegación por parte de la Asociación de Empresarios de Ocio y Espectáculos Noche Madrid y Madrid en Vivo, en la que se señala la conveniencia de incorporar dentro del test de conocimientos que deben superar aquellas personas que opten a la obtención del certificado profesional para ejercer la función de control de accesos, las materias y contenidos relacionados con la perspectiva de género y violencia sexual; las habilidades sociales y capacidad y transmisión de mensajes de concienciación relacionados con el civismo y convivencia ciudadana y cualquier otro que se considere de interés para mejorar la ordenación del ocio y de la vida nocturna en la Comunidad de Madrid.

El contenido de la alegación formulada ha sido incorporado al texto del proyecto de decreto modificándose el apartado 3 de su artículo único, con el fin de que en la letra d) del artículo 6 del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre figuren las materias «igualdad de género y prevención de la violencia sexual, habilidades sociales y capacidad de transmisión de mensajes, civismo y convivencia ciudadana» como contenido del test de conocimientos que debe superar el personal de control de accesos a espectáculos públicos.



5. Informes preceptivos

– Conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; con la disposición adicional decima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y con el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, se ha solicitado informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, que ha concluido que «examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia».

– En aplicación del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se ha solicitado informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, que ha señalado que «se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres».

– De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, se ha solicitado informe a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo debido que se estima que, con la aprobación del proyecto de decreto, se puede producir una minoración de ingresos en concepto de «Tasa por derechos de examen para la obtención de certificado del personal de control de acceso a espectáculos». La Dirección General de Tributos concluye que «de aprobarse el proyecto remitido, se podría producir una minoración de ingresos señalada en los párrafos anteriores, lo que el Centro Gestor deberá tener en cuenta a efectos de que resulte una liquidación equilibrada de su presupuesto».

– La Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local ha emitido informe de coordinación y calidad normativa, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, y en los artículos 4.2 c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 04 de marzo. En dicho informe se han formulado una serie de observaciones que han sido aceptadas en su totalidad, tal y como se señala en la MAIN.

– Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las consejerías, solicitados en aplicación del artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece que «una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura»

Únicamente ha formulado observaciones la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, indicando que el proyecto de decreto conlleva una disminución de la recaudación de la tasa por derechos de examen para la obtención del certificado acreditativo de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, por lo que es necesario solicitar informe preceptivo a la citada consejería, en aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024.



Esta observación ha sido aceptada, solicitándose informe a la Dirección General de Tributos.

Quinto. – Estructura del proyecto de decreto.

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, un único artículo (integrado por cuatro apartados en los que se modifican los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre); una disposición transitoria (relativa a la no aplicación del proyecto de decreto a los procedimientos de renovación de certificados acreditativos para el ejercicio de las funciones de control de acceso a espectáculos que se encuentren en trámite en la fecha de su entrada en vigor de la norma) y una disposición final que señala que la entrada en vigor de la norma se realizará el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Esta Secretaría General Técnica, sin perjuicio de la ulterior emisión de informe por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, considera que la tramitación del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas se ha realizado respetando las disposiciones legales vigentes en la materia. Por ello, se emite el presente informe, en aplicación del apartado 5 del artículo 8, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

5. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

La Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha solicitado informe de la Abogacía General de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Este informe, de fecha 01/08/2024 contiene tres consideraciones de carácter esencial y diversas observaciones y recomendaciones. Todas las consideraciones se han subsanado y la mayoría de las observaciones se han tenido en cuenta, modificándose en consecuencia tanto el proyecto de decreto como la MAIN.

Las observaciones relativas a la tramitación del proyecto normativo se encuentran recogidas en la consideración jurídica cuarta y se reproducen a continuación:

1. Ha de recordarse que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 55/2018, de 24 de mayo, las diversas disposiciones que contienen los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que hacen referencia a la iniciativa reglamentaria de la Administración, no son de aplicación, como derecho primario, a las Comunidades Autónomas, pues ello devendría en la invasión de las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a su autoorganización y regulación de la elaboración de sus normas.

En consecuencia, en esta materia ha de atenderse a lo previsto en la normativa interna de la Comunidad de Madrid, que viene constituida fundamentalmente por el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM) y por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (DPEDGCM). Esta última norma reglamentaria impone su aplicación, entre otros, a los procedimientos de elaboración y tramitación de los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros (art. 1.2).



2. Desde el punto de vista competencial interno, el artículo 31 de la LGACM atribuye a los consejeros la proposición y presentación al Consejo de Gobierno de los proyectos de decreto relativos a las cuestiones atribuidas a la Consejería que encabezan. El Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, atribuye a su titular las competencias en materia de «espectáculos públicos y actividades recreativas, incluidos los espectáculos taurinos, sin perjuicio de las competencias de otras Consejerías».

Dentro de la CMAAI, es razonable atribuir la elaboración e impulso del proyecto normativo a la Dirección General de Seguridad adscrita a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, que es la promotora de la actual iniciativa normativa. En dicho sentido, conviene tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 5/2023, de 22 de marzo, de Creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid, cuyo preámbulo (II) anticipa el designio de «englobar en las funciones de Seguridad las competencias propias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que, desde su legislación específica aplicable, concitan la actuación conjunta de la Comunidad de Madrid y los ayuntamientos, con potestades de autoridad, sanción y actuación de policía local como exponente del mantenimiento de la seguridad a la población, en procedimientos iniciados y a instancias de la administración autonómica madrileña». De hecho, ya en la parte dispositiva del texto legal, su artículo 30.1 f) atribuye a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 el ejercicio de las funciones derivadas de las competencias sobre los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

Por su parte, el Decreto 217/2023, de 26 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, relaciona en su artículo 7 entre las competencias de la Dirección General de Seguridad en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, «[e]l ejercicio de las competencias en relación con los espectáculos públicos y las actividades recreativas atribuidas a la consejería competente por la disposición adicional cuarta de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid», disposición que, a su vez, alude «al órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas».

A su vez, la competencia para aprobar el futuro decreto correspondería al Consejo de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la LGACM.

3. El artículo 3.1 del DPEDGCM prevé la aprobación de un Plan Normativo por el Consejo de Gobierno durante el primer año de cada legislatura, sin perjuicio de su actualización posterior, siendo objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. En su caso, la falta de inclusión de determinada disposición en el Plan Normativo requeriría justificar este hecho en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), según exigen los artículos 3.3 y 6.1.g) de dicha disposición reglamentaria.

El proyecto de decreto cuya aprobación se promueve está expresamente previsto en el Plan Normativo para la XIII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 20 de diciembre de 2023.

4. El artículo 60 de la LTPCM contempla que, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, se sustancie una consulta pública en el espacio web habilitado para ello que sirva para instrumentar el derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en su elaboración.

Sin perjuicio de dicha regla general, el apartado 4 del referido artículo 60 de la LTPCM, al igual que el artículo 5.4 del DPEDGCM, dispensa la celebración de la consulta pública, entre otros supuestos, cuando la futura disposición carezca de un impacto significativo en la actividad económica o aborde la regulación de aspectos parciales de determinada materia, aspectos



ambos aducidos por la MAIN. En esta última se apela también a la falta de imposición de obligaciones relevantes para los destinatarios, toda vez que se restringen las cargas conducentes a la renovación del certificado de controlador de acceso a espectáculos públicos.

5. Conviene significar que el expediente administrativo remitido al Servicio Jurídico en la CMAAI integra tres versiones de la MAIN, firmadas por el Director General de Seguridad, respectivamente, el 16 de febrero, el 21 de mayo y el 11 de julio de 2024. La actualización del contenido de la memoria mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (art. 7.5 DPEDGCM).

De esta manera, como tiene señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, la MAIN «responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva» (así, en sus recientes Dictámenes 223/2024, de 25 de abril y 385/2024, de 27 de junio, entre otros).

En concreto, la MAIN responde a la modalidad de versión ejecutiva, y no a la de extendida prevista en el artículo 7 del DPEDGCM.

Con respecto a esa cuestión, se reputa necesario advertir que el artículo 6.1 de la norma reglamentaria permite la elaboración de una MAIN ejecutiva cuando el centro directivo promotor de la iniciativa reglamentaria estime que la aplicación, en su caso, de la propuesta normativa, no generará impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos. Por su parte, el segundo apartado del precepto señala que «[e]ste tipo de memoria se realizará, en todo caso, cuando se trate de normas organizativas y de modificaciones parciales de normas reglamentarias aprobadas por el Consejo de Gobierno cuyos impactos económicos y sobre las cargas administrativas no sean significativos, incluyéndose una breve justificación al respecto». Este parece ser el caso de la norma cuya aprobación se promueve, al ser de carácter modificativo y no preverse, según recoge la propia MAIN, impacto desde el punto de vista económico ni de las cargas administrativas.

El referido artículo 6.1 detalla el contenido preceptivo de la MAIN ejecutiva:

- “a) Identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma.*
- b) Adecuación a los principios de buena regulación.*
- c) Identificación del título competencial prevalente.*
- d) Listado de las normas que quedan derogadas.*
- e) Impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley.*
- f) Descripción de la tramitación y consultas realizadas.*
- g) Justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Anual Normativo.*
- h) Análisis económico que evalúe las consecuencias de su aplicación, aunque su impacto sobre la actividad económica no sea relevante.*
- i) En su caso, se incluirá una descripción de la forma en la que se realizará su evaluación ex post”.*



Examinado el contenido de la versión más reciente de la MAIN se observa que, en general, todos esos aspectos son abordados en ella. En algunos casos, como el análisis de los posibles impactos, se ha llegado a un nivel de detalle más propio de la memoria extendida que de la ejecutiva. Esto último no debe ser considerado una práctica jurídicamente reprochable, puesto que el análisis más detallado de una disposición en estos y otros aspectos refuerza el cumplimiento de la finalidad propia de la MAIN.

Igualmente, debe resaltarse, como aspecto positivo, el análisis de las observaciones realizadas en los informes recabados a lo largo del procedimiento y de las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia e información pública, así como la consignación de las razones por las que, en cada caso, se acepta o rechaza lo propuesto. Por lo que se refiere a los impactos de la norma proyectada, se analizan, entre otros, los que se producen en el ámbito económico; presupuestario; en forma de cargas administrativas; en materia de familia, infancia y adolescencia, y por razón de género. No se han abordado los posibles impactos desde la perspectiva de la salud y el medio ambiente, omisiones que consideramos acordes con las previsiones de la normativa sectorial aplicable, atendida la temática que aborda el proyecto reglamentario y la ausencia de impactos relevantes en tales materias; concretamente, en lo que respecta al impacto en salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que alude a las normas «que seleccionen por tener un impacto significativo en la salud» y, en cuanto al aspecto ambiental, en el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, que le atribuye las funciones de «Conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental».

En cuanto a la descripción de la tramitación y de las consultas recabadas a lo largo del procedimiento, se sugiere que, con posterioridad al informe de esta Abogacía General y con carácter previo al impulso de nuevos trámites del procedimiento, se actualice la versión más reciente de la MAIN mediante la incorporación de la referencia al informe de la Secretaría General Técnica de la CMAAI de 11 de julio de 2024 y resto de trámites posteriores.

En lo relativo a la evaluación ex post de la aplicación del proyecto reglamentario, la MAIN no establece ningún sistema para su realización, al considerarla innecesaria con base en lo dispuesto en el artículo 3.3 del DPEDGCM y en la eficacia meramente modificativa de la futura disposición.

A juicio de esta Abogacía General, en términos generales, contemplar la forma de hacer dicha evaluación es lo más conforme al principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas incorporado al artículo 3.1.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que se puede considerar integrado dentro del más amplio de buen gobierno emergente en el Derecho Administrativo español contemporáneo.

En dicho sentido, la Comisión Jurídica Asesora, al dictaminar proyectos de reglamentos ejecutivos en los que, al igual que en el actualmente informado, la MAIN respondía a la modalidad de memoria ejecutiva, ha remarcado que, aunque el artículo 3.3 del DPEDGCM solo la prevea para el supuesto de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el plan normativo, pues para las previstas debería ser el propio plan el que estableciera cuales son las disposiciones que deber ser objeto de esa evaluación, que, no obstante, no ha sido recogida en el citado Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 20 de diciembre de 2023, «evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro» (entre otros, Dictamen 677/22, de 25 de octubre).



Como más adelante se verá, el proyecto reglamentario pretende implementar algunas modificaciones relevantes en el régimen jurídico del personal de control de acceso, especialmente en lo relativo al espacio físico en que realizará su cometido, a las pruebas de acceso y a la renovación de la acreditación pertinente. Parecería aconsejable que, por la trascendencia de la función que realiza ese personal y su afición tanto a las empresas del sector como a los propios usuarios de la actividad, fueran objeto de examen posterior los resultados que se deriven de su implementación. Se sugiere, por ello, reconsiderar el sometimiento de la norma proyectada a una futura evaluación “ex post”.

Asimismo, conviene llamar la atención sobre algún otro aspecto mejorable de la MAIN, como es el relativo a las principales alternativas consideradas, tratado de forma excesivamente concisa en la ficha de resumen ejecutivo que, además, no valora otras posibles regulaciones alternativas, o incluso la posibilidad de mantener la regulación actual.

Igualmente, en relación con la referida ficha, convendría salvar el error padecido en la definición de la estructura de la norma, en la que se incluye una disposición derogatoria, inexistente en la versión más avanzada del proyecto reglamentario.

6. El DPEDGCM, en su artículo 8.1, prevé que, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales, el centro directivo proponente recabe los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, en este último caso de modo justificado.

Con base en dicha previsión, se han recabado los siguientes informes:

a) Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, tal y como exigen el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducidos ambos por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En él se afirma que la aplicación de la norma reglamentaria «no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia».

b) Informe de la Dirección General de Igualdad con el objeto de valorar el impacto por razón de género, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con el apartado 1 de la disposición final primera de dicho texto legal y con el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Desde dicha perspectiva se ha advertido «un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres».

c) Informe de la Dirección General de Tributos contemplado en el primer apartado de la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, en relación con lo dispuesto en el artículo 9 b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con respecto a las disposiciones administrativas cuya aprobación y aplicación pueda suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en dicho texto legal.

d) Informe en materia de coordinación y calidad normativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.4 del DPEDGCM, formulado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme al artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de dicha consejería.



e) El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, contempla la necesidad de un informe la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (art. 9.2 f del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), en la regulación de nuevos procedimientos administrativos o en las modificaciones de los ya existentes, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación (criterio 12), así como sobre los modelos de impresos que deban utilizarse por los ciudadanos (criterio 14).

En la medida en que a través del proyecto de reglamento sujeto a informe se modifica el procedimiento tendente a la renovación de la acreditación del personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, resulta recomendable trasladar el proyecto reglamentario al mencionado órgano directivo, bien sea para que emita el correspondiente informe, bien para que haga constar mediante la oportuna diligencia su innecesariedad, según su propio criterio.

f) El centro directivo promotor de la modificación reglamentaria tampoco ha recabado el informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid. La intervención de este órgano, en los casos en los que resulte preceptiva, está prevista en el artículo 4.1.e) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en relación con las disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid que afecten directamente a los consumidores.

La LEPAR, de la que constituye un desarrollo parcial el reglamento que se pretende modificar, se ampara, entre otros títulos competenciales, en las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de defensa del consumidor y del usuario asumidas en virtud del artículo 27.10 del EACM (preámbulo, II). A tenor del artículo 1 del DACAEP, constituye una finalidad primordial de su dictado el garantizar la seguridad de los usuarios de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

En particular, el artículo 24 de la LEPAR regula específicamente la protección de los consumidores y usuarios y, entre los aspectos que aborda, figura en su apartado 2 la fijación de las condiciones de ejercicio del derecho de admisión, aspecto que, como luego se verá, es uno de los que resultarían afectados por la modificación del reglamento actualmente vigente.

De esta forma, aunque el proyecto de disposición general sometido a informe no incida en propiedad en los derechos reconocidos a los usuarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, aumentándolos o disminuyéndolos, una regla de cautela sugiere su puesta a disposición del referido órgano consultivo, en la medida en que afecta a los servicios disponibles en un sector de actividad destinado a su disfrute por parte de los consumidores y a la vista de la rigurosa jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con las consecuencias jurídicas de las infracciones en los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general.

7. El proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública conforme a lo previsto en el artículo 105 c) de la Constitución en relación con los artículos 60.2 de la LTPCM y 9.2 del DPEDGCM. Esta última disposición, en línea con lo dispuesto en el artículo 60.3 del texto legal citado, solo permite prescindir de él cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando razones graves de interés público lo justifiquen.



En el expediente administrativo figuran las alegaciones presentadas por la única entidad que ha comparecido en el trámite de audiencia. Igualmente, La MAIN ha recogido las razones por las que ha sido apreciada o no considerada, respectivamente, cada una de las dos alegaciones realizadas en el trámite de referencia.

No obstante, convendría incluir en el expediente administrativo una diligencia relativa a la sustanciación del trámite de audiencia en la que se indique el plazo y lugar en que ha sido publicado el proyecto y en la que se deje constancia de las alegaciones presentadas durante aquel. Solo de esta forma se consigue dotar de la condición de fehaciente al hecho (negativo) de no haberse presentado más alegaciones durante dicho trámite.

Por otra parte, según señala la asociación compareciente, a sus alegaciones se les habría adjuntado una copia del curso de formación dirigido al personal de admisión de los locales de ocio, así como una propuesta de contenidos y temática (que aparece copiada en la propia MAIN). La debida completitud del expediente administrativo agradecería la inclusión en él de estos anexos.

8. Conforme al artículo 4.3 del DPEDGCM, se ha comunicado la iniciativa reglamentaria a las secretarías generales técnicas del resto de consejerías distintas de la promotora del proyecto para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

9. Finalmente, en aplicación del artículo 8.5 del DPEDGCM, se ha recabado el informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente, después de realizado el trámite de audiencia e información pública y con carácter previo a la solicitud de informe a esta Abogacía General.

En relación al contenido del proyecto de decreto, se han recogido en la consideración jurídica quinta las siguientes observaciones, consideraciones esenciales y recomendaciones:

1. El título del proyecto alude a su carácter modificativo y recoge adecuadamente, de un modo completo, la identificación de la norma que se pretende modificar. Todo ello conforme a las directrices 6 y 7, de técnica normativa, a las que seguidamente aludiremos.

2. La parte expositiva del proyecto satisface, en líneas generales, la función que le atribuye el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que, a falta de un documento equivalente en el ámbito de nuestra Administración, constituye un referente de indudable utilidad en la elaboración de disposiciones de carácter general. En este sentido se ha pronunciado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre, en el que indica que tales directrices resultan aplicables «por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno».

En concreto, la directriz 12 de Técnica Normativa indica que la parte expositiva de las normas deberá cumplir la función de describir el contenido de la que se pretenda aprobar, indicando su objeto, finalidad, antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como, cuando se estime oportuno en orden a facilitar su comprensión por parte de los potenciales destinatarios, un resumen sucinto del contenido de la disposición. De igual modo, la directriz 13 hace una llamada a destacar en la parte expositiva de los proyectos de real decreto, a los que cabe equiparar razonablemente los de decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, los aspectos más relevantes de la tramitación. Finalmente, conviene



tener en cuenta que el artículo 2 del DPEDGCM exige incluir en aquella la justificación de la conformidad de un proyecto de reglamento con los principios de buena regulación.

En el texto que es objeto de informe se razona que el decreto cumple con los principios de buena regulación recogidos en los artículos 129 de la LPAC y 2 del DPEDGCM, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid sentada, entre otros, en el Dictamen 220/21, de 11 de mayo, en el que, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la LPC, se apela a que «el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos».

Como observación de importancia secundaria, conviene poner de manifiesto que, en el párrafo noveno de la parte expositiva, la palabra «Decreto», por denotar un significado genérico, debería figurar con minúscula inicial. Asimismo, cabe apelar a la utilización del punto y coma en la sucesión de trámites relatada en el párrafo decimosegundo.

3. En cuanto a la parte dispositiva del proyecto de reglamento, la conforma un artículo único, con cuatro apartados que contienen las modificaciones a introducir en el DACAEP. Dichas modificaciones afectan, respectivamente, a los artículos 5.1.a), 5.1.e), 6 d) y 7.

3.1. Comenzando el análisis por el artículo 5 del DACAEP, en este precepto se enumeran las funciones que puede desempeñar en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid el personal de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas. En concreto, son dos las funciones a las que afectaría la modificación, en concreto, las relacionadas en las letras a) y e).

En la actualidad, el artículo 5.1. a) estatuye como función del personal de constante referencia, «[d]irigir y asegurar la pacífica entrada de personas al establecimiento público, espectáculo público o actividad recreativa, con el fin de que no perturben el desarrollo del espectáculo o la actividad recreativa que se realice».

Con el cambio que se promueve, el precepto pasaría a reconocer las atribuciones del personal de control de acceso en orden a «[d]irigir y ordenar la entrada de los asistentes al establecimiento público, espectáculo público o actividad recreativa, con el fin de garantizar su acceso en condiciones adecuadas y de forma pacífica, así como asegurar la fluidez del tránsito de personas desde el exterior y en la zona de taquillas».

Según destaca la MAIN, la diferencia de matiz con respecto a la regulación actual residiría en que, en la actualidad, las funciones atribuidas al referido personal no se extienden a la dirección y ordenación de la entrada de los asistentes desde el espacio adyacente a los establecimientos y en la zona de taquillas o lugar en el que se venden y recogen las entradas.

El artículo 1 del DACAEP, cuya modificación no prevé el proyecto sujeto al actual informe, al describir el objeto de la norma reglamentaria lo constriñe a la finalidad de garantizar la seguridad de los usuarios en el interior de los locales o recintos, en sus dependencias anexas, así como en la entrada a ellos. De este modo, aun cuando la inicial redacción del artículo 5.1.a), cuya modificación se pretende, no aludiese expresamente a la zona de taquillas, sí que resultaría incardinable dicha zona en la expresión «dependencias anexas» contemplada en el artículo 1, siempre que dichas taquillas se sitúen en el área o recinto donde pretende desarrollarse el espectáculo público o actividad recreativa en cuestión. Este aspecto es relevante, pues las funciones del personal de control de acceso han de circunscribirse al interior de los recintos o, a lo sumo, a sus entradas, a fin de canalizar adecuadamente el acceso a los mismos, minimizando su afectación a los espacios y vías públicos.



Por encontrar un término de comparación, y sin perjuicio de las diferencias entre ambas figuras (art. 5.2 del DACAEP), la posibilidad de realizar sus funciones en el espacio público iría más allá de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, cuyo artículo 5.1.a) define como actividad propia de la seguridad privada «[l]a vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos». En conexión con dicho precepto y apartado, el artículo 41 del texto legal de referencia, tras sentar la regla general de que tales servicios se prestarán «con carácter general, en el interior de los edificios, de las instalaciones o propiedades a proteger», relaciona en su apartado 1 una serie de supuestos que, por evidente excepcionalidad, permitirían su actuación en las vías o espacios públicos o de uso común, como es el caso, verbigracia, de la retirada y reposición de fondos en cajeros automáticos, la vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras o la persecución de quienes sean sorprendidos en flagrante delito, en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.

Al margen de estos supuestos, se someten a autorización previa los servicios de vigilancia y protección en espacios tales como los polígonos industriales y urbanizaciones delimitados, incluidas sus vías o espacios de uso común; los complejos o parques comerciales y de ocio que se encuentren delimitados; la vigilancia en acontecimientos culturales, deportivos o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos o de uso común, o la vigilancia y protección en recintos y espacios abiertos que se encuentren delimitados. En estos casos, además, tales funciones deberán ser realizadas en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y con arreglo a las condiciones y requisitos fijadas reglamentariamente (art. 41.2).

Finalmente, será posible la vigilancia y protección por personal de seguridad privada de espacios tales como centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros u otros edificios o instalaciones de organismos públicos, así como la participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial, cuando así se decida por el órgano competente, y cumpliendo estrictamente las órdenes e instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 41.3).

La anterior relación permite comprobar cómo el legislador mira con especial cautela las actuaciones realizadas por el personal de seguridad privada en el espacio público y que, en los casos en los que es permitida, se tienden a constreñir legalmente las condiciones y espacios en los que podrá desarrollarse.

Asimismo, el artículo 6.2 de dicha Ley 5/2014 de 4 de abril, contempla como actividades compatibles con las de la seguridad privada, que solo podrán realizarse por empresas y personal de seguridad privada con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste, las de «información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo, así como las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio» (el subrayado es añadido). Algunas de estas funciones guardan cierta concomitancia



con las prestadas por el personal de control de acceso regulado por el DACAEP, estando restringido su ejercicio, como permite vislumbrar la regulación legal, a los espacios privados, incluyendo los accesos o entradas a los mismos.

En otras normativas autonómicas relativas a dicho tipo de personal, tampoco se recoge, al menos de forma explícita, esa posibilidad de realizar sus funciones en ámbitos que no sean el interior o la parte de la entrada al local. Es el caso del Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas (Generalidad de Cataluña), en su artículo 56.1, o del Decreto 48/2021, de 11 de marzo, por el que se regula la actividad de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a los establecimientos o espacios abiertos al público en que se celebren (Junta de Galicia), en su artículo 5.1, preceptos ambos reguladores de las funciones del referido personal en sus respectivos ámbitos territoriales.

Especialmente significativa resulta la delimitación de sus funciones en el artículo 12.1 del Decreto Foral 33/2011, de 2 de mayo, por el que se regulan las condiciones de acceso y asistencia a actividades de ocio y se instauran los criterios de habilitación y las funciones del personal de control de acceso a las mismas (Comunidad Foral de Navarra), que, al menos de forma aparente, cuida que estas no se extiendan a un ámbito que no sea el interior o la parte inmediata al acceso al establecimiento o actividad de que se trate. Así, se le atribuye la función de «[c]ontrolar la entrada de las personas al establecimiento, incluido el aparcamiento de vehículos si la zona habilitada para ello se encuentra delimitada e integrada dentro del recinto de aquel, con el fin de que aquella se realice de modo ordenado y pacífico y no perturbe el desarrollo del espectáculo o de la actividad recreativa que se celebre» (letra a), es decir, siempre que sea realizada dentro de los términos delimitados del recinto. Igualmente se advierten especialmente orientadas a su realización en el interior de los recintos o espectáculos las funciones señaladas en las letras f), g) y h) del mismo artículo 12.1: «[c]ontrolar el tránsito de zonas de servicio y reservadas», «[v]elar por el correcto funcionamiento de los vestíbulos acústicos de doble puerta» y «[v]igilar que las bebidas expedidas en el interior del local se consuman dentro del mismo y no sean, en ningún supuesto, sacadas al exterior».

En parecidos términos, la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, recoge entre las funciones de este tipo de personal, el «[r]egular la entrada de personas al establecimiento, espectáculo o actividad recreativa con el fin de que se realice de modo ordenado y pacífico y no perturbe el desarrollo del espectáculo o la actividad recreativa que se celebre», es decir, sin hacer referencia explícita al ámbito físico en que será ejercida (artículo 12.2.a).

En definitiva, las funciones del personal de control de acceso deberán continuar desarrollándose necesariamente, de conformidad con el artículo 1 del DACAEP, «en el interior de los locales o recintos y de sus dependencias anexas, así como en la entrada a los mismos», por lo que la reforma proyectada en su artículo 5.1.a) se ajustaría a la normativa vigente en estos términos, evitando la extensión de sus cometidos a otras zonas distintas más allá de dicho ámbito, integrantes de vías o espacios públicos.

3.2. En segundo lugar, se prevé la modificación de la función recogida en el artículo 5.1.e) del DACAEP, que actualmente se limita a «[r]equerir la intervención del personal del servicio de vigilancia del establecimiento, si lo tuviera, o, en su defecto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para que impida el acceso de las personas que incumplan las condiciones específicas de admisión autorizadas».

En cambio, con la modificación proyectada se pretende autorizar al personal de control para «[n]egar el acceso o instar a abandonar el local o recinto, a las personas que no cumplan las condiciones de admisión y las relativas a la protección del menor establecidas en los artículos 24.2 y 25 de la Ley 7/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas,



requiriendo, en su caso, a tal fin, la intervención del personal del servicio de vigilancia del establecimiento, si lo tuviera, o, en su defecto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» (el subrayado es nuestro).

Del cotejo entre ambas redacciones, la actual y la sugerida en el proyecto reglamentario que es objeto del informe, se deduce que, en la actualidad, ya viene asignado al personal de control de acceso, con el auxilio de la seguridad privada o de las fuerzas del orden, la responsabilidad sobre el cumplimiento de las normas de admisión del establecimiento, a la que se refiere el artículo 24.2 de la LEPAR. En cambio, no figura en la redacción vigente, y sería objeto de incorporación ex novo, lo referente a la protección del menor, aspecto que, no obstante, también es objeto de especial atención en dicho texto legal (art. 25).

En relación con la redacción proyectada, se ha de sugerir que el precepto no haga una remisión indiferenciada al artículo 25 de la LEPAR, toda vez que sus apartados 3 y 4 no se refieren a la entrada en el establecimiento o actividad, sino a determinadas normas que afectan a su funcionamiento y cuyo control excedería de la función propia del personal de control de acceso.

Adicionalmente, mediante la redacción proyectada, las funciones del personal de control no se verían exclusivamente limitadas a requerir la intervención del personal o fuerzas de seguridad para impedir la entrada a las personas que no cumplan las condiciones de admisión, sino que podrían negar dicho acceso o instar a tales personas a abandonar el local o recinto y, «en su caso» (entendemos que de resultar necesario, cuando no atendiesen los afectados a las indicaciones dadas), reclamar la intervención del personal o fuerzas de seguridad.

La nueva redacción pretendida, en este punto, parece más acorde con la naturaleza y cometidos del personal de control de acceso que, como dispone el artículo 4 del DACAEP, es «aquel que ejerce las funciones de admisión y control de acceso del público al interior de determinados establecimientos públicos, espectáculos públicos o actividades recreativas y que se encuentra bajo la dependencia de la persona titular u organizadora de estas actividades». Al mismo tiempo, el artículo 24.2 de la LEPAR habilita a que «Los titulares de establecimientos y los organizadores de espectáculos o actividades recreativas o personas en quienes deleguen podrán ejercer el derecho de admisión».

Por otra parte, el centro directivo de la iniciativa reglamentaria no se ha avenido a estimar la alegación formulada por la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia en el sentido de constreñir la remisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. No parece oportuna esta limitación, puesto que precisamente las policías locales tienen atribuidas competencias en materia de policía administrativa (art. 53.1.d de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), que son en muchas ocasiones las que se ejercitan en los espectáculos públicos y actividades recreativas. Asimismo, no está recogida en la normativa autonómica en la materia, sirviendo como muestra de ello el artículo 12.2 g) de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

3.3. Por lo que se refiere al artículo 6 del DACAEP, este precepto relaciona los requisitos necesarios para desempeñar las funciones de control de acceso. En concreto, la letra e) del precepto se refiere a la necesidad de «[h]aber superado en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid las pruebas consistentes en la realización de un test psicológico y un test de conocimiento en materia de derechos fundamentales, derecho de admisión, medidas de seguridad en los establecimientos, horarios de cierre y régimen jurídico de los menores de edad».

Con ello, se viene a acoger una de las dos alegaciones formuladas por la asociación que ha comparecido en el trámite de audiencia e información pública, que solicitó incluir dentro del contenido de la prueba teórica cuya superación habilita para el ejercicio de la función de control



de acceso «las materias y contenidos relacionados con la perspectiva de género y violencia sexual; las habilidades sociales y capacidad y transmisión de mensajes de concienciación relacionados con el civismo y convivencia ciudadana y cualquier otro que se considere de interés para mejorar la ordenación del ocio y de la vida nocturna en la Comunidad de Madrid». La MAIN explica con laconismo que, una vez revisada dicha petición, se ha considerado conveniente su estimación.

Aunque, desde el punto de vista de la asociación alegante, la toma en consideración de su solicitud le produce un efecto beneficioso, lo cual serviría para mitigar con respecto a ella el rigor de la motivación de la decisión administrativa, se ha de reparar en que la inclusión en el test de conocimiento de materias adicionales repercute sobre las expectativas de las personas potencialmente interesadas en obtener la acreditación. Por consiguiente, se antoja necesario que la referida memoria razone los motivos por los que se estima conveniente aumentar el contenido teórico de la prueba, su relación con las funciones a ejercitar por el personal de control y la medida en que ese añadido repercutiría en una mayor calidad en la prestación de dicho servicio.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Asimismo, la redacción proyectada contempla suprimir la referencia a la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, lo cual es consecuencia lógica de su supresión en virtud del artículo 5 de la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Conforme a su apartado 2, «[l]as funciones atribuidas a la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid serán asumidas por la Dirección General competente en materia de coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid».

En cambio, el precepto, en su redacción modificada, haría referencia a la convocatoria de las pruebas por la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, siendo más conforme la fórmula empleada para evitar futuros desajustes producidos por la sucesión de órganos administrativos en la titularidad de competencias.

3.4. La última modificación afectaría al artículo 7, que actualmente contempla que la acreditación del personal de control de acceso resida en un certificado acreditativo de haber superado las pruebas previstas en el artículo 6, aspecto este que se mantiene en el texto modificado sin perjuicio de sustituir, también aquí, la referencia a la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid por la que se haga a la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En cuanto a su renovación, el apartado 2 del artículo 7 prevé actualmente que la vigencia de la habilitación se extienda a un periodo de cinco años desde el momento de expedición de la certificación correspondiente, pudiendo ser renovada mediante la acreditación de tener la nacionalidad española, carecer de antecedentes penales y superar el test psicológico y de conocimiento. Con la modificación pretendida, solo sería necesario reunir las dos primeras condiciones, y ya no se exigiría realizar un nuevo test psicológico y prueba teórica. Asimismo, en beneficio de la seguridad jurídica, se dispone el plazo al que se extenderá la renovación, que se ha fijado en cinco años.

Dadas las consecuencias que en ocasiones se han derivado de actuaciones desproporcionadas, se ha de sugerir una reflexión al promotor de la iniciativa reglamentaria sobre la conveniencia de suprimir una nueva realización del test psicológico (pues las condiciones de aptitud mental pueden verse alteradas con el paso del tiempo), o al menos exigir la presentación de un certificado de estas características, suscrito por personal con la debida cualificación profesional, con vistas a la renovación de la acreditación.

Se añaden, además, dos nuevos apartados al artículo 7. El primero de ellos (apartado 3) contempla que la solicitud de renovación tenga que ser presentada con una antelación mínima



de dos meses a la fecha de caducidad del certificado, y el segundo (apartado 4) instituye la consecuencia del silencio negativo para el caso de no haber sido resuelta por la Administración en otro plazo de dos meses.

Con respecto a la última cuestión indicada, el plazo de dos meses otorgado a la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en orden a otorgar o denegar la renovación, se computaría a tenor del proyecto de decreto

«desde la fecha de la solicitud de renovación del certificado». Dicha prevención deberá ser ajustada a lo dispuesto en el artículo 21.3 de la LPAC, que dispone que el plazo máximo en el que deba notificarse la resolución expresa se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (como es el caso), «desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación». Tal previsión, como ha destacado el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de noviembre de 2022 (RC 7926/2021) en relación con el contenido (equiparable) del artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992, supone «que el plazo de resolución de un procedimiento administrativo se cuenta desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración». De igual modo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 3, de 4 de noviembre de 2021, Rec. 2285/2020, ha destacado, ya en relación con la regulación actualmente vigente (art. 21.3 LPAC) y como acotación al cómputo del plazo de producción de un acto presunto (como es nuestro caso), que este «no se producirá hasta que haya transcurrido el plazo con el que contaba el Ministerio de Justicia para resolver (3 meses), computado desde que la petición tuvo entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación».

Esta consideración tiene carácter esencial.

Para ajustarse a esta previsión legal, el texto reglamentario proyectado bien puede no indicar nada al respecto, produciéndose el inicio del cómputo del plazo con arreglo a lo precisado en la ley común de procedimiento administrativo, bien reproducir o ajustarse en términos fieles a lo previsto en el referido artículo 21.3.

También hemos de detenernos en los efectos del silencio, que serían de índole desestimatoria.

Con respecto a esta cuestión, ha de hacer un recordatorio de lo dispuesto en el artículo

24.1 de la LPAC:

“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.



El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado”.

Toda vez que, en propiedad, el personal de control de acceso no realiza una función que pueda estimarse integrada en el «servicio público», aunque concurra un evidente interés general en su adecuado ejercicio, no hay méritos para atribuir carácter negativo o desestimatorio a la falta de resolución expresa del procedimiento. En dicho sentido, debe tenerse en cuenta la imposibilidad de realizar una interpretación extensiva del concepto de servicio público incluido en el artículo 24.1 de la LPAC, dado el carácter excepcional que, sobre la letra de la ley, tiene la atribución de carácter desestimatorio al silencio administrativo (STS de 17/10/2023, RC 5577/2022). En consecuencia, y fuera de los supuestos tasados previstos en el segundo y tercer párrafo del meritado artículo 24.1 de la LPAC, arriba transcrito, que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, su primer párrafo impide expresamente que se establezca una excepción al sentido positivo del silencio por una disposición reglamentaria como la que nos ocupa.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por razones de sistemática y calidad normativa, se sugiere la futura inclusión de este nuevo plazo y de los efectos de su silencio en el anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.

En otro orden de cuestiones, y dado que, aunque no lo recoja de forma expresa el proyecto de reglamento sometido a informe, el plazo de dos meses integrará, cuando sea preceptivo realizarlo conforme al artículo 68 de la LPAC, el periodo de tiempo necesario para la subsanación de la solicitud de renovación inicial, se ha de sugerir la reflexión del centro directivo promotor de la iniciativa reglamentaria sobre la suficiencia de aquel plazo, en relación con las consecuencias que podría tener el otorgamiento por silencio de la renovación sobre el sector de actividad afectado y, en especial, sobre los intereses de los usuarios de los servicios sobre los que se proyecta la actuación del personal de control de acceso. Téngase en cuenta a estos efectos que, a diferencia de lo que sucede con el silencio negativo, en el caso de actos presuntos estimatorios dictados por silencio positivo, «la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo», ex artículo 24.3.a) de la LPAC.

Finalmente, un segundo párrafo del artículo 7.4 dispondría: «El periodo de vigencia de la autorización renovada tendrá efecto desde la fecha en la que hubiera producido la caducidad de la anterior». Esta previsión únicamente debería resultar aplicable a aquellos supuestos en que la solicitud de renovación se haya presentado en plazo por el interesado pues, en caso contrario, la consecuencia debería ser la caducidad de la acreditación inicial y su imposibilidad de renovación, debiéndose proceder a solicitar una nueva acreditación (para lo cual deberán superarse nuevamente todos los requisitos del artículo 6) y no la renovación de la anterior.

3.5. En cuanto a la disposición transitoria única, prevé la no aplicación del decreto a los «procedimientos de renovación de certificados acreditativos para ejercer las funciones de control de acceso a espectáculos que se encuentren en trámite en la fecha de su entrada en vigor».



En puridad, no debería hablarse de espectáculos en trámite, sino de procedimientos de renovación en trámite. Debiera, por ello, cuidarse la redacción empleada a fin de clarificar este aspecto, evitando, de este modo, el surgimiento de ulteriores dudas en aplicación de la norma.

3.6. Como se puede apreciar, el proyecto de decreto ha dejado pasar la posibilidad de introducir una regulación más desarrollada en la materia. Así, siguen sin preverse aspectos que recogen otras normativas en el derecho autonómico comparado, como es el caso de la regulación de un distintivo del personal de control de acceso; la determinación de los supuestos en los que, por su entidad, resulta obligatorio contar con personal de acceso en los establecimientos o espectáculos y el número mínimo de personas que deben cumplir dicha función en correspondencia con su aforo, o el régimen de revocación de las acreditaciones. Todos estos aspectos están presentes, verbigracia, en el caso de la Generalidad de Cataluña, en el Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como en el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (Comunidad Valenciana).

Asimismo, en lo que se refiere a la Xunta de Galicia, el Decreto 48/2021, de 11 de marzo, por el que se regula la actividad de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a los establecimientos o espacios abiertos al público en que se celebren, también trata dichos aspectos, salvo la revocación, y además contiene una regulación detallada sobre el certificado de actitud psicológica necesario para la obtención de la habilitación (art. 8.4). También resulta reseñable la creación de un registro administrativo del personal con funciones de control de acceso en la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia (artículo 20).

En virtud de lo expuesto, en el apartado "CONCLUSIÓN" se emite *informe favorable en relación con el «Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas», condicionado al cumplimiento de las consideraciones de carácter esencial señaladas en el presente Dictamen, y sin perjuicio de las restantes observaciones formuladas.*

Medidas correctoras adoptadas

Tras la revisión y análisis del informe de la Abogacía General se han adoptado las siguientes medidas correctoras:

- Se ha incorporado a la MAIN el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.
- En relación a la recomendación de incluir una evaluación ex post de la norma, se han revisado los motivos por los que no se considera necesaria y se concluye en la ratificación al respecto por las razones que se detallan en el capítulo X de esta MAIN.
- Se han valorado otras alternativas en el apartado correspondiente de la ficha técnica, como son la creación ex novo de una norma y la posibilidad de mantener la regulación actual, y se ha suprimido la mención a una disposición derogatoria en el apartado sobre la estructura del proyecto de decreto.



- Se ha procedido a la tramitación de los informes de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y el informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.
- Se realiza, atendiendo a la petición de la abogacía, la incorporación al expediente de una diligencia sobre la sustanciación del trámite de audiencia en la que se indica el plazo y lugar en que fue publicado el proyecto y en el que se deja constancia de las alegaciones presentadas.
- Se incluye también en el expediente la copia del curso de formación y la propuesta de contenidos y temática presentados por la Asociación de Empresarios de Ocio y Espectáculos Noche Madrid y Madrid en Vivo en sus alegaciones durante el trámite de audiencia.
- Se ha sustituido, por una letra minúscula, la inicial de la palabra “Decreto” en el párrafo noveno de la parte expositiva del proyecto normativo, y utilizado el punto y coma en la sucesión de trámites del párrafo decimosegundo.
- En redacción a la modificación del artículo 5.1.e) del decreto vigente se ha cambiado la cita genérica al artículo 25 por la mención a sus apartados 1 y 2.
- Para subsanar una consideración esencial del informe de la Abogacía General, se han explicado en la MAIN las razones que llevan al centro directivo promotor a aceptar la petición realizada por la asociación referida anteriormente sobre la inclusión de determinadas materias y contenidos en la prueba teórica para acceder a la actividad de control de acceso.
- En el punto 3.4 del análisis del contenido en el informe, se realiza una sugerencia “al promotor de la iniciativa reglamentaria sobre la conveniencia de suprimir una nueva realización del test psicológico” para la renovación del certificado que habilita para la actividad de control de acceso, “o al menos exigir la presentación de un certificado de estas características”.

Una vez estudiada la propuesta, y valorada la posibilidad de modificar del proyecto de decreto para incluir de nuevo el requisito planteado, no se ha estimado conveniente por los siguientes motivos:

La norma propuesta suprime la necesidad de superar las pruebas psicológicas y de conocimientos en el procedimiento de renovación en base a los motivos expuestos en el capítulo II de esta MAIN, y el hecho de mantener la exigencia sobre una de ellas, o requerir la acreditación de la aptitud mental, van en contra de los mismos. Los riesgos para la salud mental en el trabajo, también denominados riesgos psicosociales, han de estar incluidos en la vigilancia de la salud de los trabajadores, que es responsabilidad del empresario, y si éstos no se encuentran en un estado adecuado para desempeñar su actividad laboral, no deben realizarla.

El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, informa claramente en el enlace de su página web <https://www.insst.es/normativa/riesgos-psicosociales/general>, de que “las obligaciones contenidas en el capítulo III de la LPRL son directamente aplicables al ámbito de los riesgos psicosociales”, en referencia a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

En consecuencia, tanto la presentación a la prueba psicológica como su acreditación mediante certificado médico oficial durante la renovación del certificado que habilita para ejercer la actividad de control de acceso, ocasionan un incremento innecesario de cargas administrativas que pretende ser evitado.



Por último, en relación a esta sugerencia se desconoce la fecha en la que tuvieron lugar las “actuaciones desproporcionadas” del personal de acceso al que alude el referido punto 3.4 del informe, así como su motivación, circunstancias y consecuencias, por lo que no es posible determinar en qué forma pudieron haberse evitado. Probablemente se refiere a hechos que se han producido en el periodo de vigencia del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, que pretende ser modificado, y en el que se exige superar el test psicológico en la renovación del certificado cada cinco años, por lo que el control recomendado ya se estaba llevando acabo.

- En relación a la segunda consideración esencial del informe, se ha modificado la redacción del apartado 4 del artículo 7 especificando que el plazo de dos meses para otorgar o denegar la solicitud por la dirección general competente se computaría “desde la fecha en que la solicitud de renovación del certificado haya tenido entrada en el registro electrónico” en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.3 de la LPAC.
- Además, para subsanar la tercera y última consideración esencial, se ha suprimido la frase relativa al sentido del silencio administrativo, que no puede ser negativo conforme a la argumentación expresada en el informe de la Abogacía, y se solicitará su futura inclusión con efecto negativo en el anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.
- Se ha modificado también el plazo de dos meses del apartado 4, incrementándolo a tres, al considerar acertada la observación relativa a las consecuencias que podría tener el otorgamiento por silencio administrativo del certificado habilitante para el desempeño de la actividad.
- Se ha modificado la redacción del último párrafo del artículo 7.4 para que el periodo de vigencia de la autorización renovada tenga su efecto desde que se haya producido la caducidad de la anterior tan solo en caso de que el interesado hubiera presentado en plazo su solicitud.
- En aras de una mayor claridad se han suprimido en la disposición transitoria única las palabras “a espectáculos”.
- En relación a las propuestas contenidas en el punto 3.6 del informe, esta dirección general, si bien revisa habitualmente la normativa de otras Comunidades Autónomas, ha considerado proceder a la modificación de aspectos esenciales del decreto que regula la actividad, según su experiencia y conocimiento de la materia y sectores implicados, y agradece las aportaciones realizadas por la Abogacía General, sin embargo, no posee el personal ni los medios necesarios para llevarlos a cabo.

6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid

Teniendo en cuenta que se trata de una norma que se dicta en ejecución de una ley, tal y como prevé el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado el correspondiente dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que, conforme a lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, establece su intervención preceptiva en relación con los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones.



El Pleno de esta Comisión aprobó por unanimidad el Dictamen nº 734/24 en su sesión de 21 de noviembre de 2024, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior sobre este proyecto de decreto, cuya conclusión se reproduce a continuación:

Que una vez atendidas las observaciones efectuadas en el cuerpo del presente dictamen, ninguna de ellas de carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el proyecto de “decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas”

En relación al contenido de este dictamen, tras la valoración y estudio de la reflexión realizada sobre la evaluación ex post en la consideración tercera, este órgano promotor se reitera en los argumentos expuestos en el capítulo X de esta MAIN.

Todas las observaciones recogidas en la consideración cuarta del informe relativas al contenido de la parte expositiva del proyecto de decreto han sido estimadas, por lo que se ha incorporado al texto la mención a los artículos del Estatuto de Autonomía que legitiman el uso de las competencias de la Comunidad de Madrid para su aprobación, se ha reducido la descripción de los trámites a los más relevantes, y cambiado el orden de los párrafos tercero y cuarto para adecuarlo a las modificaciones que sobre el Decreto 163/2008 se realizan la parte dispositiva.

También se van a acometer los trabajos necesarios para promover una modificación del programa de la prueba de conocimientos del anexo I de la Orden de 14 de enero de 2009 para contemplar todos los temas incluidos en el proyecto normativo.

En cuanto a la conveniencia de suprimir el test psicológico, o al menos exigir la presentación de un certificado de estas características suscrito por personal cualificado, tras examinar las opciones propuestas por la Comisión en línea con lo expresado por la Abogacía General en su informe, no se ha estimado conveniente incorporar este requisito al proyecto de decreto por las razones descritas en el capítulo II, sobre los fines, objetivos, oportunidad y legalidad de la norma, y en la respuesta a este último.

En relación a las cuestiones formales y de técnica normativa de la consideración quinta, se ha cambiado la mayúscula de la referencia al consejero competente en el último párrafo de la parte expositiva y en el artículo único se ha abreviado la cita de la norma atendiendo a la directriz 80.

7. Elevación a la Comisión de viceconsejeros y secretarios generales técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno

El expediente completo se remitirá por la Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de forma telemática, a la Secretaría General del Consejo de Gobierno conforme a la Instrucción 1/2017, de 7 de abril, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, a los efectos de su examen y posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

La presente memoria se irá actualizando con los documentos que se vayan incorporando al expediente durante su tramitación, hasta la fase final del procedimiento en que se cerrará el texto del proyecto de decreto con una redacción definitiva.



IX. PLANIFICACIÓN NORMATIVA

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que, durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período.

El Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027) fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023, y el proyecto de decreto que se viene a aprobar a través de esta regulación incluido en él.

X. EVALUACIÓN EX POST

En el Plan Normativo para la XIII Legislatura, en el que se encuentra incluido el proyecto de decreto, no se indica que esté previsto que se deba someter a un análisis de los resultados de su aplicación.

Por otra parte, dado el perfil y naturaleza de la norma proyectada, se considera que no es precisa la evaluación ex post de la misma en base al artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y a los artículos 3.3, 6.1i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, pues no ocasiona impacto presupuestario, económico ni sobre la unidad de mercado, y su entrada en vigor no implica coste para la Administración o sus destinatarios, y se trata de una modificación puntual del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre.

En Pozuelo de Alarcón, a fecha de firma

El Director General de Seguridad

